



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDEC/747-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

1903

Mexicali, Baja California a los 30 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE RECONOCER, PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS CULTURALES; ESTABLECER LAS BASES DE LA POLÍTICA CULTURAL, LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN, PLANEACIÓN, FOMENTO, FINANCIAMIENTO, INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS; ASÍ COMO FORTALECER LA DIVERSIDAD, LA LIBERTAD CREATIVA, LA IDENTIDAD, EL PATRIMONIO Y EL DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
C.c.p.- Archivo.

31 JUL 2026



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

30 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE RECONOCER, PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS CULTURALES; ESTABLECER LAS BASES DE LA POLÍTICA CULTURAL, LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN, PLANEACIÓN, FOMENTO, FINANCIAMIENTO, INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS; ASÍ COMO FORTALECER LA DIVERSIDAD, LA LIBERTAD CREATIVA, LA IDENTIDAD, EL PATRIMONIO Y EL DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura constituye una dimensión esencial de la dignidad humana, de la identidad individual y colectiva, de la libertad de expresión, de la memoria, de la convivencia comunitaria y del desarrollo integral de las personas.

No puede concebirse únicamente como la realización de eventos, festivales, exposiciones o actividades recreativas. La cultura comprende también las formas de vida, las lenguas, las tradiciones, los conocimientos, los valores, las prácticas comunitarias, las expresiones artísticas, los procesos creativos, los saberes populares, la memoria histórica, el patrimonio material e inmaterial y las múltiples formas mediante las cuales las personas y las comunidades interpretan, comunican y transforman su realidad.

El acceso a la cultura permite a las personas conocer su historia, comprender su entorno, expresar sus emociones e ideas, fortalecer su sentido de pertenencia, desarrollar capacidades creativas, establecer vínculos comunitarios y participar activamente en la vida pública.

La creación cultural y artística también representa una actividad profesional, social y económica que requiere formación, investigación, infraestructura, recursos, movilidad, espacios de presentación, canales de difusión, reglas transparentes y condiciones dignas para quienes dedican su trabajo a ella.

Por estas razones, la cultura debe ser entendida simultáneamente como un derecho humano, un bien público, un elemento de cohesión social, un espacio para el ejercicio de libertades y un componente estratégico del desarrollo educativo, comunitario, social y económico.



El reconocimiento jurídico de la cultura como derecho impone a las autoridades obligaciones que van más allá de organizar actividades ocasionales. Exige establecer políticas públicas permanentes, instituciones responsables, mecanismos de planeación, recursos, infraestructura, medidas de inclusión, procedimientos de participación y medios efectivos para prevenir y atender las afectaciones a los derechos culturales.

La legislación cultural debe garantizar que toda persona pueda acceder, participar, crear, expresarse, asociarse, conocer, preservar, compartir y disfrutar la cultura en condiciones de igualdad, libertad, dignidad y no discriminación.

También debe reconocer que los derechos culturales pueden ejercerse de manera individual o colectiva y que las comunidades tienen derecho a preservar su memoria, sus expresiones, sus conocimientos, sus prácticas, sus lenguas y los elementos que integran su identidad cultural.

La presente iniciativa parte de la convicción de que la política cultural no debe depender exclusivamente de decisiones administrativas circunstanciales ni limitarse a la programación de actividades, sino contar con una base legal integral que establezca objetivos, principios, responsabilidades, instrumentos y mecanismos de continuidad.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El mismo precepto establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a



promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el derecho a la cultura no puede ser entendido como una concesión discrecional de la autoridad, sino como un derecho humano cuyo ejercicio debe ser progresivamente garantizado mediante acciones legislativas, administrativas, presupuestarias e institucionales.

El artículo 4o. constitucional reconoce expresamente el derecho de toda persona al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia y al ejercicio de sus derechos culturales.

Asimismo, obliga al Estado a promover los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa, y dispone que la ley deberá establecer los mecanismos para el acceso y la participación en cualquier manifestación cultural.

Este mandato constitucional contiene elementos esenciales que deben reflejarse en la legislación local: acceso, disfrute, participación, diversidad cultural, libertad creativa, difusión, desarrollo y establecimiento de mecanismos jurídicos para el ejercicio efectivo de los derechos culturales.

Por otra parte, el artículo 2o. constitucional reconoce que la Nación mexicana es única e indivisible y se encuentra basada en la grandeza de sus pueblos y culturas. También reconoce su composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La Constitución reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como su



derecho a preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural material e inmaterial, su propiedad intelectual colectiva y sus lenguas como elementos constitutivos de la diversidad cultural de la Nación.

De igual manera, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación y se protege su identidad, modos de vida, expresiones espirituales, patrimonio cultural material e inmaterial, propiedad intelectual colectiva, conocimientos, aportes y contribuciones a la historia y diversidad cultural del país.

La Constitución también dispone que las entidades federativas y los municipios deberán establecer las instituciones y políticas públicas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, mediante acciones diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En materia educativa, el artículo 3o. constitucional reconoce la orientación integral de la educación e incorpora las artes, especialmente la música, entre los conocimientos y disciplinas que deben formar parte de los planes y programas de estudio. También señala que la educación debe fortalecer los vínculos entre escuela y comunidad.

Estos mandatos permiten advertir que los derechos culturales guardan una relación directa con los derechos a la educación, la igualdad, la libertad de expresión, la identidad, la participación, la información, el desarrollo, la propiedad intelectual, la libre determinación y la no discriminación.

Por ello, una ley estatal en materia cultural debe construirse bajo un enfoque integral de derechos humanos y no como una regulación aislada de actividades artísticas.



La Ley General de Cultura y Derechos Culturales regula el derecho a la cultura, promueve y protege el ejercicio de los derechos culturales y establece las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para facilitar el acceso a los bienes y servicios culturales. Entre sus objetivos se encuentran reconocer los derechos culturales; establecer mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades; promover la continuidad y el conocimiento de la cultura en todas sus manifestaciones; garantizar el disfrute de los bienes y servicios culturales; establecer bases de coordinación y promover la participación de los sectores social y privado.

La Ley General reconoce que las manifestaciones culturales comprenden elementos materiales e inmateriales, pretéritos y actuales, relacionados con la historia, el arte, las tradiciones, las prácticas y los conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades.

Dispone que la política cultural debe vincularse con los sectores educativo, turístico, social, ambiental, económico y tecnológico, y que las instituciones públicas deben establecer políticas, crear medios institucionales, mantener infraestructura y aplicar recursos humanos, materiales y financieros para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales. La política cultural debe atender, entre otros, los principios de respeto a la libertad creativa, igualdad de las culturas, reconocimiento de la diversidad cultural, identidad y dignidad de las personas, libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, igualdad sustantiva y goce efectivo de los derechos culturales de las personas adultas mayores.

La Ley General reconoce a todas las personas los derechos de acceder a la cultura; conocer el patrimonio material e inmaterial; elegir una o más identidades culturales; pertenecer a comunidades culturales; participar activa y creativamente



en la cultura; disfrutar las manifestaciones de su preferencia; comunicarse en la lengua de su elección; proteger los intereses derivados de sus creaciones; y utilizar tecnologías para ejercer sus derechos culturales.

Además, establece que las autoridades deben promover la cohesión social, la paz, el acceso a bibliotecas, la lectura, los eventos gratuitos, la formación de audiencias, la educación e investigación artística, el aprovechamiento de la infraestructura, el acceso digital y la inclusión de personas con discapacidad o en condiciones de vulnerabilidad.

De esta manera, la legislación general no se limita a reconocer el derecho a la cultura en abstracto, sino que obliga a desarrollar mecanismos concretos de coordinación, infraestructura, acceso, participación, inclusión, educación, difusión, protección patrimonial y uso de tecnologías.

La presente iniciativa busca desarrollar estas obligaciones dentro del ámbito competencial del Estado de Baja California y sus municipios, considerando las características institucionales, territoriales, sociales y culturales de la entidad.

Baja California cuenta con disposiciones relevantes en materia cultural, distribuidas en distintos ordenamientos jurídicos.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado reconoce a la Secretaría de Cultura como dependencia de la Administración Pública Centralizada y le otorga atribuciones para preservar, promover y difundir la cultura y las artes de forma inclusiva, así como generar condiciones para que la sociedad acceda a bienes, servicios y actividades artísticas y culturales. La Secretaría también tiene atribuciones para diseñar y aplicar la política cultural estatal; coordinar, implementar y ejecutar el Programa Estatal de Cultura; celebrar convenios;



organizar actividades; administrar infraestructura; impulsar acciones culturales comunitarias y utilizar espacios públicos recuperados para actividades culturales.

Tiene facultades relacionadas con la preservación del patrimonio, los pueblos originarios, la memoria histórica, las manifestaciones culturales de cada municipio, la formación artística, la producción regional, el fomento a la lectura, la inclusión de personas con discapacidad, el intercambio cultural, el reconocimiento de artistas y la coordinación con los ayuntamientos.

Estas atribuciones constituyen una base institucional importante; sin embargo, una ley orgánica tiene como finalidad principal distribuir competencias dentro de la Administración Pública y no desarrollar integralmente el contenido, alcance, mecanismos de ejercicio y formas de protección de los derechos culturales.

Por otra parte, la Ley de Estímulo Fiscal a la Creación y Expresión Artística para Baja California regula la promoción, el fomento y el financiamiento privado de proyectos culturales y artísticos mediante la figura del mecenazgo y un incentivo relacionado con el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

La Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado tiene por objeto fomentar el hábito de la lectura, impulsar la producción y difusión de libros, promover la participación de los sectores público y privado e integrar consejos y programas estatales y municipales.

La Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual regula las acciones destinadas a impulsar el desarrollo y producción de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio del Estado.



La Ley de Preservación del Patrimonio Cultural establece las bases para preservar el patrimonio cultural de Baja California y desarrolla funciones de identificación, evaluación, conservación y difusión de los bienes y expresiones que lo integran.

La Ley de Derechos y Cultura Indígena reconoce y protege los derechos, normas de organización, cultura y formas de vida de los pueblos y comunidades indígenas, y establece obligaciones para las autoridades estatales y municipales.

Finalmente, la Ley de Educación del Estado reconoce la educación artística como parte del Sistema Educativo Estatal y establece finalidades relacionadas con la sensibilidad, creatividad, expresión, apreciación, conocimiento de lenguajes artísticos y acercamiento a los procesos creativos de la comunidad.

Este conjunto de ordenamientos demuestra que Baja California dispone de instituciones y leyes especializadas que atienden diversas dimensiones de la cultura.

No obstante, las materias se encuentran reguladas de manera sectorial y no existe, dentro del marco normativo analizado, un ordenamiento general que desarrolle de forma integral los derechos culturales; articule la política estatal; distribuya las competencias culturales; establezca un sistema de coordinación; regule la participación ciudadana; determine instrumentos de planeación y evaluación; reconozca a las personas creadoras y agentes culturales; y establezca reglas comunes de transparencia, información, inclusión y rendición de cuentas.

La ausencia de una legislación general puede producir dispersión normativa, falta de coordinación, diferencias en la actuación municipal, insuficiente continuidad de los programas y dificultad para identificar con precisión las obligaciones que corresponden a cada autoridad.



También puede provocar que los derechos culturales dependan en exceso de programas administrativos, convocatorias temporales o decisiones presupuestarias anuales, sin contar con garantías mínimas de participación, transparencia, igualdad de acceso, continuidad institucional y evaluación de resultados.

La presente iniciativa no pretende sustituir ni derogar de manera indiscriminada las leyes especializadas existentes.

Por el contrario, propone establecer un marco general que las articule, reconozca su especialidad y las incorpore dentro de una política cultural estatal coordinada.

Las leyes de patrimonio, lectura, cinematografía, mecenazgo, educación y derechos indígenas conservarán su ámbito material, mientras que la nueva Ley de Cultura y Derechos Culturales establecerá los principios, derechos, instituciones e instrumentos generales aplicables a la política cultural del Estado.

La nueva ley deberá reconocer expresamente que toda persona puede ejercer sus derechos culturales de manera individual o colectiva, sin discriminación y con las mismas oportunidades de acceso y participación.

Deberá reconocer la libertad creativa, artística, cultural, académica y de expresión, así como prohibir la censura previa en el ámbito de competencia de las autoridades estatales y municipales, sin perjuicio de las responsabilidades posteriores previstas en la Constitución y las leyes.

También deberá reconocer el derecho de las personas y comunidades a elegir y desarrollar su identidad cultural; preservar su memoria; acceder al patrimonio; participar en la vida cultural; utilizar el espacio público en condiciones legales, seguras y no discriminatorias; constituir colectivos y espacios culturales; acceder a



información cultural; utilizar tecnologías; y recibir protección respecto de sus creaciones. La ley deberá establecer medidas para eliminar barreras económicas, territoriales, físicas, digitales, lingüísticas, sociales y administrativas que impidan o limiten el acceso a la cultura.

También deberá reconocer que el Estado no puede imponer una visión única de la cultura, privilegiar arbitrariamente determinadas expresiones ni utilizar la política cultural como instrumento de propaganda gubernamental, partidista, electoral o religiosa.

La diversidad cultural exige pluralidad, libertad, respeto, diálogo intercultural, participación comunitaria y reconocimiento de expresiones tradicionales, populares, urbanas, rurales, indígenas, afromexicanas, migrantes, fronterizas y contemporáneas.

La identidad cultural de Baja California no puede ser comprendida desde una visión homogénea o estática. La propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo reconoce que la identidad colectiva estatal se encuentra caracterizada por el reconocimiento de los pueblos originarios y por la diversidad cultural generada por las migraciones individuales y colectivas que se han establecido en la entidad. La ubicación fronteriza del Estado, su integración por comunidades de distintos orígenes, sus pueblos originarios y sus vínculos permanentes con otras regiones del país y del extranjero generan expresiones culturales propias.

Estas condiciones deben reflejarse en la legislación mediante un enfoque territorial, comunitario, intercultural, migrante y binacional. La política cultural deberá reconocer las diferencias entre municipios, zonas urbanas, comunidades rurales, regiones costeras, comunidades indígenas, localidades fronterizas, colonias periféricas y zonas con menor infraestructura cultural.



No todas las comunidades disponen de los mismos espacios, servicios, recursos, conectividad, oferta artística o posibilidades de participación. Por ello, la descentralización cultural no debe entenderse únicamente como trasladar ocasionalmente un evento desde la capital del Estado hacia otro municipio.

Debe implicar la formación de capacidades locales, el fortalecimiento de infraestructura municipal y comunitaria, la participación de artistas y promotores de cada región, la continuidad de programas y la distribución territorial equitativa de recursos y servicios. La ley propondrá que la planeación cultural incorpore diagnósticos municipales y regionales, indicadores de cobertura, identificación de comunidades con menor acceso y mecanismos de coordinación entre el Estado y los ayuntamientos.

También reconocerá la importancia de la cooperación cultural transfronteriza, los intercambios nacionales e internacionales, la movilidad de artistas y la difusión de la cultura bajacaliforniana dentro y fuera de la entidad.

La iniciativa desarrollará un catálogo amplio, enunciativo y no limitativo de derechos culturales.

Entre ellos se reconocerá el derecho a:

Acceder a la cultura y disfrutar los bienes y servicios culturales públicos;

Participar libremente en la vida cultural;

Elegir, construir y desarrollar una o más identidades culturales;

Pertenecer a comunidades o colectivos culturales;

Crear, investigar, producir, manifestar y difundir expresiones culturales y artísticas;



Ejercer la libertad creativa sin censura previa;

Acceder al conocimiento y a la información sobre el patrimonio cultural;

Preservar la memoria individual y colectiva;

Utilizar la lengua o idioma de elección;

Participar en las decisiones públicas que puedan afectar la vida cultural;

Utilizar tecnologías de la información para crear, preservar, difundir y disfrutar cultura;

Acceder a espacios públicos y culturales conforme a las disposiciones aplicables;

Constituir espacios autogestivos, independientes, comunitarios y colectivos;

Recibir educación y formación artística;

Acceder a oportunidades de profesionalización, movilidad y difusión;

Obtener reconocimiento y protección respecto de la autoría y demás intereses jurídicos derivados de las creaciones;

Y presentar quejas o solicitudes de revisión frente a actos u omisiones de las autoridades culturales.

La legislación de Guanajuato reconoce derechos de acceso, identidad, pertenencia comunitaria, participación activa, protección de las creaciones y uso de tecnologías, además de obligar a las autoridades estatales y municipales a establecer mecanismos equitativos y plurales de acceso.



La legislación de la Ciudad de México, por su parte, incorpora derechos vinculados con la identidad, la participación comunitaria, el uso cultural de espacios públicos, la innovación, los proyectos autogestivos, la libertad creativa y la preservación de la memoria colectiva.

Estas referencias constituyen precedentes útiles, pero la propuesta para Baja California será adaptada a su estructura constitucional, administrativa y municipal, evitando importar instituciones o procedimientos que no correspondan con el régimen jurídico estatal.

La cultura requiere una política pública capaz de trascender periodos gubernamentales y programas aislados. Es por ello, la iniciativa establecerá que la política cultural del Estado deberá orientarse por los principios de derechos humanos, libertad creativa, igualdad, no discriminación, diversidad cultural, interculturalidad, participación ciudadana, territorialidad, accesibilidad, inclusión, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad, progresividad y perspectiva de género.

La política cultural deberá vincularse con la educación, el desarrollo social, la economía, el turismo, la innovación, el medio ambiente, la prevención social, el desarrollo comunitario y las tecnologías de la información.

Esta vinculación no implicará subordinar la cultura exclusivamente a objetivos económicos o turísticos. La cultura posee un valor propio relacionado con la dignidad, la libertad, la identidad y el desarrollo de las personas.

No obstante, también puede contribuir al bienestar comunitario, la formación educativa, la creación de empleos, la profesionalización, la economía creativa, la recuperación de espacios y la convivencia social.



La ley establecerá que el Programa Estatal de Cultura será el instrumento rector de la política cultural de Baja California. El Programa deberá contener diagnóstico, objetivos, estrategias, líneas de acción, metas, responsables, indicadores, mecanismos de evaluación, cobertura territorial y previsiones de coordinación.

También deberá construirse mediante procesos de participación social y considerar las propuestas de los municipios, comunidades, artistas, creadoras, creadores, promotores, instituciones educativas, espacios independientes, organizaciones y sectores relacionados con la cultura.

La política cultural deberá proyectarse con una visión de largo plazo, evitando que los cambios de administración interrumpan injustificadamente programas esenciales, registros, inventarios, procesos de salvaguarda, acciones de formación o compromisos previamente establecidos.

La Ley de Cultura de Sinaloa ofrece como referencia la concepción del Programa Estatal como instrumento rector que contiene directrices, objetivos, estrategias, acciones, metas, sistemas de evaluación e indicadores, así como la necesidad de proyectar la política cultural más allá de los programas sexenales.

Para fortalecer la coordinación se propone crear el Sistema Estatal de Cultura de Baja California. El Sistema no será una nueva dependencia ni un organismo burocrático adicional, sino una instancia permanente de coordinación, colaboración, participación y concertación.

Estará integrado por la Secretaría de Cultura; las dependencias estatales con atribuciones relacionadas; los ayuntamientos; las instituciones municipales de cultura; organismos públicos; instituciones educativas; representantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas artistas y creadoras; promotores y gestores; colectivos; espacios culturales independientes;



instituciones académicas; organizaciones sociales y sectores vinculados con las industrias culturales y creativas.

Su finalidad será coordinar programas, compartir información, evitar duplicidades, promover proyectos regionales, aprovechar infraestructura, concertar acciones, impulsar la descentralización y articular la participación ciudadana.

El Sistema respetará las competencias, atribuciones, autonomía y personalidad jurídica de las instituciones que lo integren. Su existencia no permitirá que una autoridad intervenga indebidamente en las decisiones internas de universidades autónomas, colectivos independientes, comunidades culturales o instituciones municipales.

La Ley de Cultura de Sinaloa concibe el Sistema Estatal de Cultura como una instancia de coordinación entre autoridades culturales estatales, municipales, sociedad y autoridades federales, destinada a concertar programas y acciones sin menoscabo de las competencias y autonomía de las instituciones participantes.

La propuesta para Baja California retomará este principio, pero incorporará reglas específicas de integración, sesiones, grupos de trabajo, seguimiento, publicación de acuerdos y evaluación de resultados.

La participación social no debe reducirse a consultas simbólicas o a invitaciones discrecionales. La nueva ley establecerá un Consejo Estatal de Cultura como órgano plural, honorífico, consultivo, propositivo y de participación social. Su integración se realizará mediante reglas transparentes y deberá procurar representación territorial, disciplinaria, comunitaria, generacional y social.

El Consejo contará con representación de distintos municipios, disciplinas artísticas, pueblos originarios, comunidades indígenas y afromexicanas, personas



con discapacidad, juventudes, instituciones educativas, espacios culturales independientes, promotores, gestores, industrias creativas y organizaciones sociales. Sus integrantes provenientes de la sociedad deberán ser seleccionados mediante convocatoria pública, requisitos objetivos, mecanismos de valoración y reglas para prevenir conflictos de interés.

El Consejo podrá formular propuestas, participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal, emitir recomendaciones, conocer informes, proponer prioridades, promover diagnósticos y contribuir al seguimiento de la política cultural.

Sus recomendaciones deberán recibir una respuesta fundada por parte de la autoridad, sin que ello convierta al Consejo en una instancia ejecutiva o sustituya las atribuciones legales de las dependencias.

También se preverá la creación o fortalecimiento de consejos municipales y mecanismos regionales de participación.

La Ley de Derechos Culturales de Guanajuato establece la participación corresponsable de la sociedad civil en la planeación y evaluación de la política cultural y reconoce mecanismos de colaboración con los sectores social y privado.

La participación ciudadana también deberá manifestarse en la programación de espacios, recuperación de inmuebles, diseño de convocatorias, evaluación de programas, contraloría social y elaboración de diagnósticos culturales.

Las políticas culturales no pueden desarrollarse sin reconocer a quienes crean, investigan, enseñan, conservan, producen, promueven, gestionan y difunden las expresiones culturales.



La nueva ley contendrá un título específico para las personas artistas, creadoras, intérpretes, ejecutantes, escritoras, artesanas, diseñadoras, investigadoras, docentes, promotoras, gestoras, mediadoras y demás agentes culturales.

Se reconocerá su derecho a participar en convocatorias en condiciones de igualdad; conocer las reglas y criterios de evaluación; obtener decisiones fundadas; recibir reconocimiento de autoría; acceder a oportunidades de formación y movilidad; y contar con condiciones seguras y dignas cuando sean contratadas para prestar servicios.

La ley distinguirá jurídicamente entre becas, estímulos, premios, apoyos, adquisiciones, encargos de obra, coinversiones y contratos de prestación de servicios. Esta distinción es necesaria porque cada figura tiene una naturaleza y efectos diferentes. Una beca o estímulo de creación no debe confundirse automáticamente con una contratación; pero tampoco puede utilizarse la denominación de apoyo para ocultar una verdadera prestación profesional que deba ser remunerada.

Cuando una autoridad contrate una presentación, taller, producción, curaduría, obra, investigación, asesoría o cualquier servicio cultural profesional, deberá formalizarlo conforme a la normativa aplicable, reconocer la autoría y procurar el pago oportuno y una remuneración justa.

Las convocatorias deberán establecer de manera pública los objetivos, modalidades, requisitos, montos, criterios, metodología, jurados, calendario, obligaciones, resultados y mecanismos de aclaración o inconformidad. La integración de jurados y comisiones deberá atender criterios de experiencia, especialidad, imparcialidad, pluralidad y ausencia de conflictos de interés.



Los nombres de las personas dictaminadoras podrán publicarse una vez concluidos los procedimientos, cuando ello no comprometa su seguridad ni la integridad del proceso.

También se establecerán medidas para promover la inclusión de artistas emergentes, personas con discapacidad, creadoras pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, mujeres, juventudes y personas residentes en municipios o comunidades con menor acceso a convocatorias.

La cultura comunitaria fortalece vínculos, genera espacios de convivencia, permite preservar memorias locales y facilita la participación de personas que no siempre acceden a recintos especializados.

Por ello, la ley reconocerá los proyectos comunitarios, las redes vecinales, las expresiones urbanas, los festivales locales, el muralismo, las tradiciones, las prácticas comunitarias, los museos comunitarios, los espacios autogestivos y las iniciativas independientes.

Se establecerán bases para que los espacios públicos puedan utilizarse para actividades culturales mediante procedimientos claros, accesibles, proporcionales y no discriminatorios. El uso cultural de plazas, parques, centros comunitarios y otros espacios públicos deberá armonizarse con las disposiciones de seguridad, protección civil, movilidad, convivencia y protección de derechos.

También se creará un Inventario Estatal de Infraestructura Cultural que permita conocer la ubicación, características, condiciones, accesibilidad, equipamiento, uso, programación y necesidades de mantenimiento de los espacios públicos destinados a actividades culturales.



La existencia de un inventario permitirá planear inversiones, identificar zonas sin infraestructura, aprovechar recintos subutilizados y coordinar el uso de espacios estatales y municipales.

Los centros culturales, bibliotecas, teatros, museos, galerías y demás espacios públicos deberán avanzar progresivamente hacia condiciones de accesibilidad universal. La accesibilidad comprenderá infraestructura física, información, comunicación, contenidos, señalización, formatos accesibles, tecnologías de apoyo y ajustes razonables.

La ley reconocerá también a los espacios culturales independientes y comunitarios, sin someterlos a cargas administrativas desproporcionadas ni eximirlos del cumplimiento de las disposiciones indispensables de seguridad.

Las autoridades podrán establecer programas de asesoría, capacitación, apoyos, incentivos, comodatos, uso temporal de inmuebles y simplificación administrativa para fortalecerlos.

La formación artística y cultural no debe limitarse a quienes pretenden dedicarse profesionalmente a las artes. También implica formar personas capaces de apreciar, interpretar, disfrutar, cuestionar y participar en la vida cultural.

La nueva ley fortalecerá la coordinación entre la Secretaría de Cultura y las autoridades educativas, respetando las competencias federales sobre planes y programas de estudio y la autonomía de las instituciones de educación superior.

Se promoverán talleres, visitas, presentaciones, residencias, exposiciones, conciertos, lecturas, proyecciones, clases magistrales, proyectos comunitarios, prácticas profesionales y servicio social.



También se impulsarán programas para vincular estudiantes con artistas, creadoras, creadores, colectivos, museos, teatros, bibliotecas, centros culturales y espacios independientes.

La formación de públicos deberá iniciar desde la infancia, pero también dirigirse a juventudes, personas adultas, personas mayores, familias, comunidades rurales y grupos que históricamente hayan enfrentado barreras para acceder a bienes y servicios culturales.

La legislación federal obliga a promover la formación de audiencias y los programas de educación e investigación artística, así como el aprovechamiento intensivo de la infraestructura cultural.

La transformación tecnológica ha modificado los procesos de creación, producción, preservación, circulación y acceso a la cultura. La ley reconocerá el derecho a utilizar las tecnologías de la información para ejercer los derechos culturales y establecerá obligaciones para impulsar la digitalización de acervos, la accesibilidad de contenidos, las plataformas públicas, la difusión de actividades y la preservación del patrimonio digital. También promoverá la alfabetización digital cultural y la reducción de las barreras tecnológicas que afectan a comunidades rurales, personas adultas mayores, personas con discapacidad y sectores con menor conectividad.

El Reglamento de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales contempla estrategias digitales para la accesibilidad del patrimonio, la construcción de plataformas, la educación y difusión cultural, el estímulo a las artes digitales y el desarrollo de industrias creativas.

La iniciativa reconocerá a las industrias culturales y creativas como actividades que pueden contribuir al desarrollo artístico, tecnológico y económico, siempre que



su promoción respete la libertad creativa, la diversidad cultural, los derechos laborales y la propiedad intelectual. Se contemplarán expresiones como cinematografía, producción audiovisual, música, artes escénicas, diseño, artes digitales, animación, videojuegos, edición, ilustración, fotografía y otras actividades creativas. La regulación general no sustituirá la legislación especializada en materia cinematográfica ni invadirá las competencias federales en derechos de autor, propiedad industrial, telecomunicaciones o trabajo.

Su finalidad será establecer mecanismos de coordinación, capacitación, emprendimiento, circulación, promoción y acceso a oportunidades. La planeación cultural requiere información pública, actualizada, verificable y territorialmente desagregada.

Por ello, se propone crear el Sistema Estatal de Información Cultural de Baja California. Este sistema podrá integrar información sobre infraestructura, servicios, actividades, convocatorias, apoyos, artistas, colectivos, espacios independientes, expresiones culturales, festividades, patrimonio, producción editorial, industrias creativas, investigaciones e indicadores.

La participación en directorios de personas físicas deberá ser voluntaria y respetar la legislación de protección de datos personales. La información relativa a recursos públicos, convocatorias, apoyos, resultados, criterios de selección e indicadores deberá publicarse conforme a los principios de transparencia y máxima publicidad, protegiendo los datos confidenciales.

El Reglamento federal contempla que los sistemas de información cultural incluyan, entre otros elementos, bienes, servicios, manifestaciones, apoyos, creadores, convocatorias, cultura popular, educación artística, espacios, festivales, instituciones, investigaciones, patrimonio y producción editorial.



La información cultural permitirá detectar desigualdades territoriales, medir resultados, orientar presupuestos, facilitar la vinculación y evitar que la política pública opere sin diagnósticos suficientes.

El reconocimiento de derechos culturales requiere mecanismos financieros que permitan sostener programas, infraestructura, formación, proyectos, investigación y acciones de preservación. La ley establecerá reglas generales para el presupuesto cultural, fondos, becas, estímulos, premios, coinversiones, adquisiciones, encargos de obra, apoyos a movilidad y financiamiento de proyectos comunitarios.

También reconocerá mecanismos de mecenazgo, patrocinio, donación, cooperación, aportaciones privadas y colaboración internacional, en los términos de las disposiciones fiscales, presupuestarias y administrativas aplicables.

La Ley de Estímulo Fiscal a la Creación y Expresión Artística continuará regulando el mecanismo fiscal especializado del mecenazgo en Baja California.

La nueva ley lo incorporará conceptualmente dentro del sistema estatal de financiamiento cultural, sin duplicar sus procedimientos ni modificar mediante este decreto las reglas fiscales vigentes. Los recursos culturales deberán asignarse mediante criterios de legalidad, objetividad, transparencia, imparcialidad, pluralidad, accesibilidad, eficiencia y equidad territorial. Los programas deberán contar con reglas, objetivos, indicadores, padrones y mecanismos de comprobación proporcionales a la naturaleza y monto de los apoyos.

La comprobación no deberá imponer cargas excesivas que hagan imposible la participación de colectivos comunitarios o artistas independientes, pero tampoco podrá excluir la obligación de acreditar el destino de los recursos públicos.



Las autoridades deberán publicar información sobre los montos asignados, modalidades, criterios, resultados y avances de los proyectos, respetando los datos personales y los derechos de autor.

También se preverán mecanismos de prevención de conflictos de interés y restricciones para que quienes diseñen, administren o dictaminen una convocatoria no beneficien indebidamente a personas con las que mantengan vínculos que comprometan su imparcialidad.

Una política cultural no debe evaluarse únicamente por el número de eventos realizados o personas asistentes. También deben considerarse la cobertura territorial, continuidad, accesibilidad, participación, diversidad, calidad, fortalecimiento de capacidades, condiciones de infraestructura, distribución de recursos y cumplimiento de objetivos.

La ley establecerá la obligación de elaborar un informe anual sobre la política cultural, el ejercicio de recursos, los resultados de los programas, el avance del Programa Estatal y la situación de los derechos culturales.

El informe deberá ser público, accesible y remitido al Congreso del Estado.

También se establecerán mecanismos de evaluación interna, evaluación externa cuando corresponda, participación ciudadana y contraloría social. En materia de exigibilidad, la ley no creará tribunales ni organismos cuya naturaleza exceda las competencias estatales. Se establecerán procedimientos administrativos realistas para presentar solicitudes, quejas, aclaraciones e inconformidades frente a actos u omisiones de las autoridades culturales.

Cuando los hechos puedan constituir violaciones a derechos humanos, discriminación, responsabilidades administrativas, delitos o afectaciones de otra



naturaleza, las autoridades deberán orientar y canalizar a las personas hacia las instancias competentes.

La finalidad será garantizar una primera vía institucional de atención, sin sustituir las atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los órganos internos de control, las autoridades jurisdiccionales o las instancias de transparencia y protección de datos.

La expedición de una ley extensa no debe traducirse automáticamente en la creación de estructuras administrativas innecesarias.

La propuesta aprovechará principalmente las instituciones existentes, especialmente la Secretaría de Cultura, las dependencias relacionadas, los ayuntamientos, los organismos municipales, los consejos y los espacios públicos.

El Sistema Estatal será una instancia de coordinación y no una nueva dependencia. El Consejo Estatal tendrá carácter honorífico y no generará por sí mismo una nueva estructura permanente de remuneraciones.

El Sistema de Información podrá desarrollarse mediante las capacidades tecnológicas existentes y de manera progresiva, sin perjuicio de las inversiones que se aprueben posteriormente para fortalecerlo.

No obstante, debe reconocerse que el ejercicio efectivo de los derechos culturales requiere recursos. Por ello, la ley establecerá obligaciones de planeación presupuestaria, previsiones graduales e incorporación de partidas dentro de los presupuestos aprobados.

La disponibilidad presupuestaria no podrá utilizarse como justificación absoluta para dejar de cumplir obligaciones básicas de planeación, transparencia, participación, coordinación o no discriminación.



Las acciones que impliquen nuevas inversiones deberán implementarse de manera progresiva, atendiendo los principios de sostenibilidad financiera y progresividad de los derechos humanos.

La política presupuestaria deberá procurar continuidad, equidad territorial, mantenimiento de infraestructura, protección de programas esenciales y distribución equilibrada entre disciplinas, regiones y modalidades de intervención.

La iniciativa reconoce que cualquier medida legislativa susceptible de producir afectaciones o impactos significativos en la vida, identidad, patrimonio, formas de organización, conocimientos o entorno de pueblos y comunidades indígenas debe sujetarse al derecho de consulta.

El artículo 2o. constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados sobre medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos, con la finalidad de obtener su consentimiento o alcanzar un acuerdo.

También establece que las legislaturas deberán cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar dichas medidas.

En consecuencia, durante el procedimiento legislativo deberá evaluarse formalmente la procedencia y alcance de la consulta indígena y afromexicana y, cuando corresponda, realizarse de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada, accesible y de buena fe.

La consulta no deberá entenderse como una formalidad posterior a la aprobación ni sustituirse por foros generales.



Las propuestas, observaciones y acuerdos que resulten del proceso deberán analizarse e incorporarse en la dictaminación conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

La expedición de la nueva ley permitirá:

Reconocer de manera expresa y ordenada los derechos culturales en Baja California;

Definir obligaciones para las autoridades estatales y municipales;

Establecer principios permanentes para la política cultural;

Coordinar instituciones y programas;

Fortalecer la participación de artistas, comunidades y ciudadanía;

Mejorar la transparencia de convocatorias y apoyos;

Impulsar la descentralización territorial;

Proteger la libertad creativa y la diversidad cultural;

Fortalecer la formación artística y la creación de públicos;

Reconocer el trabajo de artistas, promotores, gestores y colectivos;

Mejorar el uso y conservación de la infraestructura;

Crear información pública para la planeación;

Promover la cultura comunitaria y los espacios independientes;

Vincular la cultura con educación, innovación, economía y desarrollo social;



Y establecer mecanismos básicos de atención y exigibilidad.

La nueva ley también permitirá que la política cultural cuente con una visión de largo plazo y no dependa exclusivamente de decisiones administrativas anuales.

Su expedición representará un paso hacia el reconocimiento de la cultura como derecho, actividad profesional, forma de participación, expresión de la diversidad y elemento esencial del desarrollo de Baja California.

Baja California cuenta con una amplia diversidad de expresiones, comunidades, personas creadoras, instituciones, tradiciones, espacios, prácticas y proyectos culturales. También dispone de leyes e instituciones especializadas que constituyen una base importante.

Sin embargo, resulta necesario integrar estos esfuerzos mediante una legislación general que coloque a los derechos culturales en el centro de la política pública.

La Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Baja California permitirá transitar de un modelo basado principalmente en atribuciones administrativas y programas sectoriales hacia un sistema de derechos, responsabilidades, planeación, participación, coordinación, transparencia y evaluación.

La cultura no debe ser entendida como un privilegio reservado para quienes pueden pagarla, trasladarse a determinados espacios o participar en círculos especializados.

Tampoco debe depender de preferencias personales, coyunturas políticas o decisiones discrecionales.

La cultura es un derecho de todas las personas y comunidades.



Garantizarlo significa proteger la libertad creativa, reconocer la diversidad, preservar la memoria, facilitar el acceso, fortalecer la participación, dignificar el trabajo cultural y construir instituciones capaces de responder a las necesidades de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la expedición de la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Baja California, en los términos del Decreto que se desarrollará a continuación.

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California.

Tiene por objeto:



- I. Reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos culturales de las personas y comunidades;
- II. Establecer las bases de la política cultural del Estado;
- III. Determinar las atribuciones y mecanismos de coordinación de las autoridades estatales y municipales;
- IV. Promover la diversidad cultural, la interculturalidad, la libertad creativa y la participación ciudadana;
- V. Fortalecer la creación, producción, investigación, formación, promoción, circulación y difusión cultural;
- VI. Establecer medidas de apoyo para las personas artistas, creadoras y agentes culturales;
- VII. Promover la conservación, salvaguarda, transmisión y difusión del patrimonio y la memoria cultural;
- VIII. Regular los instrumentos de planeación, fomento, financiamiento, información y evaluación cultural, y
- IX. Establecer mecanismos de atención y protección de los derechos culturales.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Cultura, a los ayuntamientos y a las demás autoridades que ejerzan atribuciones relacionadas con la cultura.

Las autoridades deberán actuar dentro del ámbito de sus competencias, con respeto a la autonomía municipal y a las atribuciones de la Federación.



Artículo 3. Toda persona tiene derecho a acceder, participar y contribuir libremente en la vida cultural, así como a disfrutar de los bienes y servicios culturales que presten el Estado y los municipios.

El ejercicio de los derechos culturales no podrá ser restringido por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias, identidad, expresión de género, situación migratoria, estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y demás disposiciones aplicables.

La interpretación deberá favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos culturales.

Artículo 5. La presente Ley será aplicable sin perjuicio de lo establecido en las leyes especializadas en materia de:

- I. Patrimonio cultural;**
- II. Derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas;**
- III. Fomento a la lectura y el libro;**
- IV. Cinematografía y producción audiovisual;**
- V. Archivos y bibliotecas;**
- VI. Educación y enseñanza artística;**



VII. Estímulos fiscales, mecenazgo y financiamiento cultural;

VIII. Producción artesanal;

IX. Derechos de autor y propiedad intelectual, y

X. Las demás materias relacionadas con la cultura.

En caso de concurrencia, las autoridades deberán aplicar las disposiciones de manera complementaria y coordinada.

Artículo 6. Las políticas y acciones derivadas de esta Ley deberán considerar la naturaleza fronteriza, multicultural, migrante, indígena, afromexicana, rural, urbana y transfronteriza del Estado.

También deberán reconocer las distintas identidades, expresiones, prácticas, conocimientos y formas de organización cultural presentes en sus municipios y comunidades.

CAPÍTULO II

FINES DE LA POLÍTICA CULTURAL

Artículo 7. Son fines de la política cultural del Estado:

- I. Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos culturales;
- II. Ampliar el acceso a bienes, servicios, actividades y espacios culturales;
- III. Promover la libertad de creación, expresión y difusión artística;
- IV. Fortalecer la diversidad cultural y el diálogo intercultural;



V. Reducir las desigualdades territoriales, económicas, sociales, físicas y digitales en el acceso a la cultura;

VI. Promover la participación de las personas y comunidades en las decisiones culturales;

VII. Fortalecer la creación, investigación, producción y profesionalización artística;

VIII. Impulsar la cultura comunitaria y la recuperación cultural de los espacios públicos;

IX. Proteger el patrimonio, la memoria y las expresiones culturales;

X. Promover la educación artística y la formación de públicos;

XI. Fomentar la lectura, el libro, las bibliotecas, los archivos y la cultura escrita;

XII. Promover la cinematografía, las industrias culturales y creativas, la cultura digital y la innovación;

XIII. Fortalecer la infraestructura y los servicios culturales;

XIV. Impulsar la cooperación estatal, municipal, nacional, internacional y transfronteriza;

XV. Promover la transparencia y el uso responsable de los recursos públicos, y

XVI. Contribuir al desarrollo integral, la cohesión social y la cultura de paz.

Artículo 8. Las autoridades deberán incorporar la dimensión cultural en las políticas relacionadas con educación, bienestar, igualdad, juventudes, economía, turismo, medio ambiente, desarrollo urbano, salud, prevención de las violencias y recuperación de espacios públicos.



La transversalidad cultural se desarrollará mediante programas, convenios y mecanismos de coordinación, sin duplicar atribuciones ni estructuras administrativas.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agente cultural: Persona que realiza actividades de creación, interpretación, producción, enseñanza, investigación, promoción, gestión, mediación, conservación o difusión cultural;

II. Bienes y servicios culturales: Actividades, productos, conocimientos, contenidos, espacios y prestaciones mediante los cuales se expresa, transmite o facilita la cultura;

III. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Cultura de Baja California;

IV. Cultura comunitaria: Procesos culturales desarrollados con participación activa de una comunidad y vinculados con su identidad, memoria, territorio o convivencia;

V. Derechos culturales: Derechos relacionados con el acceso, participación, creación, expresión, identidad, diversidad, patrimonio y vida cultural;

VI. Diversidad cultural: Multiplicidad de identidades, conocimientos, expresiones, lenguas, prácticas y formas de vida existentes en la sociedad;

VII. Espacio cultural: Inmueble, instalación, espacio público o plataforma destinada total o parcialmente a actividades culturales;



VIII. Infraestructura cultural: Conjunto de inmuebles, instalaciones, equipamiento y recursos destinados a la prestación de servicios culturales;

IX. Patrimonio cultural: Bienes, conocimientos, expresiones, manifestaciones y elementos materiales o inmateriales con valor cultural, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Programa Estatal: Programa Estatal de Cultura de Baja California;

XI. Secretaría: Secretaría de Cultura del Estado de Baja California;

XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Cultura de Baja California, y

XIII. Unidad municipal de cultura: Dependencia, entidad, instituto, dirección o unidad administrativa responsable de la política cultural en cada municipio.

Las denominaciones de personas artistas, creadoras y agentes culturales se interpretarán de manera amplia y no estarán condicionadas a la obtención de un título, licencia, registro o reconocimiento gubernamental.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS CULTURALES Y LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA CULTURAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 10. La política cultural se regirá por los siguientes principios:

I. Accesibilidad;



- II. Autonomía y libertad creativa;**
- III. Diversidad cultural;**
- IV. Equidad territorial;**
- V. Igualdad sustantiva;**
- VI. Inclusión;**
- VII. Interculturalidad;**
- VIII. Interés superior de la niñez;**
- IX. No discriminación;**
- X. Participación ciudadana;**
- XI. Perspectiva de derechos humanos;**
- XII. Pluralidad;**
- XIII. Progresividad;**
- XIV. Respeto a la dignidad humana;**
- XV. Sustentabilidad;**
- XVI. Transparencia, y**
- XVII. Universalidad.**



Artículo 11. Las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos culturales conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También deberán prevenir, investigar y, en el ámbito de sus atribuciones, atender los actos u omisiones que vulneren tales derechos.

Artículo 12. Las políticas culturales deberán formularse con equidad territorial.

Para ello, las autoridades deberán procurar una distribución equilibrada de programas, recursos, infraestructura y servicios entre los municipios, comunidades rurales, colonias periféricas y zonas con menor acceso cultural.

La concentración poblacional no será el único criterio para determinar la distribución de las acciones culturales.

Artículo 13. Las autoridades deberán adoptar medidas de accesibilidad y ajustes razonables para facilitar la participación de las personas con discapacidad en la vida cultural.

Las medidas comprenderán progresivamente:

- I. Accesibilidad física;**
- II. Información y comunicación accesibles;**
- III. Interpretación en lengua de señas mexicana;**
- IV. Subtitulación, audiodescripción y formatos de lectura fácil;**
- V. Tecnologías y plataformas accesibles, y**
- VI. Capacitación del personal encargado de los servicios culturales.**



CAPÍTULO II

DERECHOS CULTURALES

Artículo 14. Toda persona o comunidad tiene derecho a:

- I. Elegir y desarrollar libremente su identidad cultural;**
- II. Acceder y participar en la vida cultural;**
- III. Crear, expresar, producir y difundir manifestaciones culturales y artísticas;**
- IV. Ejercer la libertad de pensamiento, opinión y expresión artística;**
- V. Acceder a bienes, servicios, actividades e infraestructura cultural;**
- VI. Recibir educación y formación artística y cultural;**
- VII. Conocer, preservar y transmitir su patrimonio, memoria, conocimientos y expresiones culturales;**
- VIII. Participar en la definición de las políticas culturales;**
- IX. Acceder a información cultural plural, suficiente y accesible;**
- X. Utilizar las tecnologías para crear, difundir y disfrutar la cultura;**
- XI. Obtener reconocimiento y protección de los intereses morales y materiales relacionados con sus creaciones, conforme a la legislación federal;**
- XII. Asociarse y organizarse con fines culturales;**
- XIII. Participar en intercambios y procesos de cooperación cultural;**



XIV. Acceder a mecanismos públicos de fomento en condiciones de igualdad, y

XV. Presentar peticiones, quejas e inconformidades relacionadas con los servicios y programas culturales.

Artículo 15. Nadie podrá ser obligado a identificarse con una cultura, comunidad, tradición o expresión determinada.

Tampoco podrá ser compelido a abandonar, negar o modificar su identidad cultural, salvo las limitaciones necesarias para proteger los derechos humanos, la dignidad, la seguridad y los derechos de terceros.

Artículo 16. La libertad creativa comprende el derecho a:

I. Elegir temas, técnicas, medios, lenguajes y corrientes artísticas;

II. Crear y difundir obras sin censura previa;

III. Expresar ideas críticas, experimentales o contrarias a posiciones gubernamentales;

IV. Decidir sobre la presentación, reproducción y difusión de las obras, conforme a la legislación aplicable, y

V. Recibir reconocimiento por la autoría, interpretación o aportación realizada.

Las autoridades no podrán condicionar apoyos, contrataciones o espacios a la adopción de contenidos políticos, partidistas, religiosos o ideológicos determinados.

Artículo 17. El ejercicio de la libertad creativa solamente podrá limitarse conforme a la Constitución y las leyes, cuando resulte necesario para proteger:



I. Los derechos humanos y la dignidad de otras personas;

II. Los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. La seguridad y el orden público;

IV. La salud pública;

V. La protección de datos personales;

VI. Los derechos de autor y derechos conexos, y

VII. El patrimonio cultural.

Las limitaciones deberán ser legales, necesarias, proporcionales y estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 18. Las personas y comunidades tienen derecho a participar en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas culturales.

La participación deberá ser libre, informada, accesible, plural y oportuna.

Las autoridades deberán comunicar la forma en que fueron atendidas las propuestas recibidas.

CAPÍTULO III

DERECHOS CULTURALES COLECTIVOS

Artículo 19. Los pueblos, comunidades y colectivos culturales tienen derecho a:

I. Mantener, desarrollar y transmitir sus identidades y expresiones culturales;

II. Organizar sus actividades conforme a sus propias formas de participación;



- III. Preservar y revitalizar su memoria, conocimientos, prácticas y tradiciones;
- IV. Participar en las decisiones públicas que puedan afectar significativamente su vida cultural;
- V. Recibir reconocimiento de la procedencia colectiva de sus expresiones;
- VI. Proteger sus conocimientos y manifestaciones frente a usos indebidos, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Promover espacios, proyectos y procesos culturales comunitarios, y
- VIII. Participar en programas públicos sin perder su autonomía cultural.

Artículo 20. Las autoridades deberán proteger la diversidad cultural y abstenerse de promover la asimilación forzada, la estigmatización, la folklorización degradante o la utilización indebida de las expresiones culturales de las comunidades.

La difusión institucional de expresiones comunitarias deberá realizarse con respeto a su significado, contexto, autoría, procedencia y formas de organización.

Artículo 21. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a conservar, fortalecer, transmitir y desarrollar sus lenguas, conocimientos, expresiones, prácticas, sitios y patrimonio cultural.

Las autoridades deberán garantizar su participación y realizar los procedimientos de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada cuando una medida pueda producirles una afectación significativa, conforme al marco constitucional y legal aplicable.

La consulta ciudadana general no sustituirá la consulta específica que corresponda.



CAPÍTULO IV

IGUALDAD Y ATENCIÓN PRIORITARIA

Artículo 22. Las autoridades desarrollarán medidas para facilitar el acceso y participación cultural de:

- I. Niñas, niños y adolescentes;**
- II. Juventudes;**
- III. Personas adultas mayores;**
- IV. Personas con discapacidad;**
- V. Mujeres y personas cuidadoras;**
- VI. Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;**
- VII. Personas migrantes, refugiadas, desplazadas, retornadas o en contexto de movilidad;**
- VIII. Comunidades rurales y localidades alejadas;**
- IX. Personas privadas de la libertad o sujetas a procesos de reinserción social;**
- X. Personas que enfrenten pobreza o marginación, y**
- XI. Grupos expuestos a discriminación o violencia.**

Las medidas deberán evitar enfoques paternalistas y promover la participación directa de las personas destinatarias.



Artículo 23. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en la vida cultural, desarrollar sus capacidades creativas y expresar sus opiniones en los asuntos culturales que les afecten.

Las actividades deberán proteger su interés superior, integridad, intimidad, imagen, datos personales, educación, descanso y desarrollo integral.

Artículo 24. Las autoridades deberán incorporar la igualdad sustantiva y la perspectiva de género en las políticas culturales. Para ello procurarán:

- I. El acceso equitativo a programas, apoyos, espacios y cargos de decisión;**
- II. La participación equilibrada en jurados, consejos y órganos colegiados;**
- III. La prevención de la discriminación, el hostigamiento y el acoso;**
- IV. La visibilización de las aportaciones culturales de las mujeres;**
- V. La generación de información desagregada, y**
- VI. La adopción de medidas para disminuir las brechas existentes.**

Artículo 25. Ninguna persona podrá ser excluida de programas, convocatorias, espacios o servicios culturales por el contenido lícito de sus obras, por formular críticas a las autoridades o por ejercer los mecanismos de participación y defensa previstos en esta Ley.



TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 26. Son autoridades encargadas de aplicar esta Ley:

- I.** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** La Secretaría;
- III.** Las dependencias y entidades estatales que ejerzan atribuciones relacionadas con la cultura;
- IV.** Los ayuntamientos;
- V.** Las unidades municipales de cultura, y
- VI.** Los organismos públicos estatales o municipales responsables de programas, espacios, bienes o servicios culturales.

Las autoridades ejercerán sus atribuciones sin perjuicio de las competencias de la Federación, la autonomía municipal y las facultades establecidas en las leyes especializadas.

Artículo 27. Las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deberán:

- I.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos culturales;
- II.** Incorporar el enfoque de derechos humanos en sus políticas y programas;



- III. Ampliar progresivamente el acceso a los bienes y servicios culturales;**
- IV. Prevenir la discriminación y las barreras de participación;**
- V. Proteger la libertad creativa y la diversidad cultural;**
- VI. Promover la participación ciudadana y comunitaria;**
- VII. Coordinar sus acciones y evitar duplicidades;**
- VIII. Garantizar la accesibilidad de los servicios culturales;**
- IX. Generar y publicar información sobre sus programas y resultados;**
- X. Conservar adecuadamente los bienes, archivos, acervos e infraestructura bajo su responsabilidad, y**
- XI. Evaluar el cumplimiento de sus programas.**

Artículo 28. Las autoridades y personas servidoras públicas deberán abstenerse de:

- I. Censurar previamente expresiones artísticas fuera de los supuestos constitucionalmente permitidos;**
- II. Condicionar programas, apoyos o espacios a preferencias políticas, partidistas, religiosas o personales;**
- III. Excluir arbitrariamente a personas, comunidades, disciplinas o corrientes culturales;**
- IV. Utilizar programas culturales para promoción personalizada o proselitismo;**
- V. Alterar indebidamente los resultados de convocatorias o dictaminaciones;**



VI. Ocultar conflictos de interés;

VII. Apropiarse o utilizar sin autorización obras, imágenes, conocimientos o proyectos ajenos;

VIII. Solicitar requisitos innecesarios o desproporcionados, y

IX. Realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos culturales.

Artículo 29. Los programas, convocatorias y servicios culturales deberán sujetarse a los principios de legalidad, objetividad, publicidad, accesibilidad, igualdad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas.

La información deberá señalar, según corresponda:

I. Objeto y población destinataria;

II. Requisitos y plazos;

III. Criterios de selección;

IV. Montos o beneficios;

V. Obligaciones de las personas participantes;

VI. Resultados;

VII. Recursos ejercidos, y

VIII. Medios de aclaración o inconformidad.



Artículo 30. Las autoridades procurarán la continuidad de los servicios y programas culturales que atiendan derechos esenciales, procesos comunitarios, formación artística, protección patrimonial o grupos de atención prioritaria.

La suspensión, modificación sustancial o cierre de un programa o espacio público cultural deberá encontrarse fundado y motivado.

Cuando resulte posible, se establecerán medidas alternativas o de transición para evitar afectaciones desproporcionadas a las personas usuarias, beneficiarias o comunidades.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 31. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo:

- I.** Establecer las directrices generales de la política cultural;
- II.** Incorporar la cultura en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III.** Aprobar el Programa Estatal;
- IV.** Promover el ejercicio de los derechos culturales;
- V.** Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos las previsiones necesarias para la política cultural;
- VI.** Impulsar la coordinación entre dependencias y municipios;
- VII.** Celebrar convenios con autoridades e instituciones nacionales o internacionales;



VIII. Promover la participación de los sectores social, académico y privado;

IX. Fomentar la descentralización territorial de los servicios culturales;

X. Impulsar la protección del patrimonio y la memoria cultural;

XI. Expedir el Reglamento de esta Ley, y

XII. Las demás establecidas en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 32. La Secretaría será la dependencia rectora de la política cultural estatal y responsable de coordinar la aplicación de esta Ley.

Además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, le corresponde:

I. Conducir la política cultural del Estado;

II. Coordinar el Sistema Estatal;

III. Elaborar y evaluar el Programa Estatal;

IV. Promover y proteger los derechos culturales;

V. Coordinarse con dependencias, entidades y municipios;

VI. Brindar asistencia técnica a los ayuntamientos;

VII. Administrar los espacios y programas culturales a su cargo;



- VIII. Promover la participación ciudadana;**
- IX. Coordinar la información cultural estatal;**
- X. Emitir lineamientos para los programas bajo su responsabilidad;**
- XI. Celebrar convenios de colaboración, y**
- XII. Presentar el informe anual de cultura.**

Artículo 33. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría deberá:

- I. Elaborar diagnósticos sobre la situación cultural del Estado;**
- II. Diseñar programas de creación, producción, formación, investigación y difusión;**
- III. Apoyar a personas artistas, creadoras, agentes y colectivos culturales;**
- IV. Promover la cultura comunitaria y la participación territorial;**
- V. Fortalecer la infraestructura y los servicios culturales;**
- VI. Impulsar la accesibilidad y la inclusión;**
- VII. Promover la educación artística y la formación de públicos;**
- VIII. Fomentar la lectura, el libro, las bibliotecas y la cultura escrita;**
- IX. Impulsar la cinematografía, la producción audiovisual y las industrias creativas;**
- X. Promover la cultura digital, la innovación y la preservación tecnológica;**
- XI. Desarrollar acciones de salvaguarda patrimonial, dentro de su competencia;**
- XII. Promover intercambios culturales nacionales e internacionales;**



XIII. Orientar sobre convocatorias, financiamiento, contratación y derechos culturales;

XIV. Establecer mecanismos para recibir peticiones, quejas e inconformidades, y

XV. Promover protocolos de seguridad, accesibilidad y prevención de violencias.

Artículo 34. La Secretaría deberá procurar que sus convocatorias y programas:

I. Respondan a diagnósticos y objetivos públicos;

II. Tengan cobertura territorial equilibrada;

III. Distingan entre becas, estímulos, premios, apoyos, adquisiciones y contrataciones;

IV. Establezcan criterios públicos de evaluación;

V. Prevengan conflictos de interés;

VI. Faciliten la participación de personas con discapacidad y comunidades con menor conectividad;

VII. Publiquen sus resultados, y

VIII. Sean objeto de seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 35. Las dependencias y entidades estatales colaborarán con la Secretaría para incorporar la dimensión cultural en sus políticas y programas.



La coordinación podrá comprender acciones relacionadas con:

- I. Educación y formación artística;
- II. Igualdad sustantiva y prevención de violencias;
- III. Inclusión y bienestar social;
- IV. Juventudes, niñez y personas adultas mayores;
- V. Desarrollo económico e industrias creativas;
- VI. Turismo cultural sostenible;
- VII. Medio ambiente y patrimonio biocultural;
- VIII. Desarrollo urbano y recuperación de espacios públicos;
- IX. Salud, seguridad y reinserción social;
- X. Innovación y acceso digital, y
- XI. Protección civil y atención de emergencias.

La colaboración se realizará dentro de las atribuciones y presupuestos autorizados de cada institución.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 36. Corresponde a los ayuntamientos, dentro del ámbito de su autonomía:

- I. Formular y conducir la política cultural municipal;



- II. Incorporar la cultura en sus instrumentos de planeación;**
- III. Elaborar el Programa Municipal de Cultura;**
- IV. Expedir la reglamentación correspondiente;**
- V. Contar con una unidad responsable de la política cultural;**
- VI. Participar en el Sistema Estatal;**
- VII. Administrar y conservar sus espacios culturales;**
- VIII. Promover la cultura comunitaria y las expresiones locales;**
- IX. Apoyar a artistas, colectivos y agentes culturales del municipio;**
- X. Impulsar actividades en comunidades rurales, delegaciones y colonias con menor acceso;**
- XI. Promover la accesibilidad de sus espacios y servicios;**
- XII. Coadyuvar en la protección del patrimonio cultural;**
- XIII. Proporcionar información cultural a la Secretaría;**
- XIV. Establecer mecanismos de participación ciudadana;**
- XV. Celebrar convenios de coordinación, y**
- XVI. Publicar información sobre sus programas y resultados.**

Artículo 37. Las unidades municipales de cultura tendrán las atribuciones que determine cada Ayuntamiento y, al menos, deberán:



- I. Ejecutar la política cultural municipal;**
- II. Elaborar y dar seguimiento al Programa Municipal;**
- III. Administrar los espacios y programas que les sean asignados;**
- IV. Mantener actualizado el inventario municipal de infraestructura cultural;**
- V. Promover la participación comunitaria;**
- VI. Diseñar actividades y convocatorias;**
- VII. Orientar a artistas y colectivos;**
- VIII. Coordinarse con instituciones educativas y organizaciones sociales;**
- IX. Integrar información sobre la actividad cultural municipal, y**
- X. Elaborar un informe anual.**

Artículo 38. El Programa Municipal de Cultura deberá responder a las características y necesidades del municipio y contener:

- I. Diagnóstico;**
- II. Objetivos y prioridades;**
- III. Estrategias y acciones;**
- IV. Cobertura territorial;**
- V. Programas comunitarios;**
- VI. Medidas de accesibilidad;**



VII. Acciones sobre infraestructura y espacios;

VIII. Mecanismos de participación;

IX. Metas e indicadores, y

X. Medidas de seguimiento y evaluación.

El Programa Municipal guardará congruencia general con el Programa Estatal, sin que ello implique subordinación administrativa o afectación a la autonomía municipal.

Artículo 39. Los ayuntamientos podrán establecer Consejos Municipales de Cultura o mecanismos equivalentes de participación ciudadana.

Su integración y funcionamiento se determinarán mediante reglamentación municipal, procurando:

I. Participación mayoritaria de la sociedad;

II. Pluralidad territorial y disciplinaria;

III. Igualdad sustantiva;

IV. Participación de personas con discapacidad;

V. Representación de comunidades indígenas, afromexicanas, rurales o migrantes, cuando corresponda, y

VI. Transparencia en sus decisiones.



CAPÍTULO VI

COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 40. El Estado y los municipios podrán celebrar convenios en materia de:

- I. Programas y actividades culturales;**
- II. Uso y mantenimiento de infraestructura;**
- III. Formación artística y profesionalización;**
- IV. Cultura comunitaria;**
- V. Movilidad y circulación cultural;**
- VI. Lectura, bibliotecas y producción editorial;**
- VII. Cinematografía y producción audiovisual;**
- VIII. Patrimonio y memoria cultural;**
- IX. Industrias culturales y creativas;**
- X. Cultura digital;**
- XI. Integración de información;**
- XII. Accesibilidad;**
- XIII. Financiamiento y coinversión, y**
- XIV. Atención de emergencias que afecten bienes o servicios culturales.**

Artículo 41. Los convenios deberán establecer, por lo menos:



- I. Objeto;
- II. Responsabilidades de las partes;
- III. Recursos y aportaciones;
- IV. Plazos de ejecución;
- V. Mecanismos de seguimiento;
- VI. Indicadores y resultados esperados;
- VII. Obligaciones de transparencia;
- VIII. Reglas sobre datos personales y propiedad intelectual, y
- IX. Causas de modificación o terminación.

La Secretaría podrá promover proyectos intermunicipales, regionales, nacionales, internacionales o transfronterizos, respetando las competencias constitucionales aplicables.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL Y LA PLANEACIÓN CULTURAL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 42. El Sistema Estatal es la instancia permanente de coordinación, colaboración y participación entre las autoridades estatales y municipales y los sectores social, académico, comunitario y privado vinculados con la cultura.



Tendrá por objeto articular la política cultural, promover los derechos culturales y coordinar programas, información, infraestructura y acciones.

El Sistema no tendrá personalidad jurídica ni patrimonio propio.

Artículo 43. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. Representantes de las dependencias estatales relacionadas con educación, hacienda, bienestar, igualdad, economía, turismo, medio ambiente y pueblos indígenas;
- III. La persona titular de la unidad de cultura de cada municipio;
- IV. La persona que presida el Consejo Estatal;
- V. Una representación de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Una representación de las comunidades afromexicanas, y
- VII. Una representación de instituciones públicas de educación superior, previa aceptación.

El Reglamento podrá establecer otras representaciones e instituciones invitadas, procurando pluralidad, funcionalidad y una integración no excesiva.

Artículo 44. Los cargos dentro del Sistema serán honoríficos.

Las personas integrantes podrán designar suplentes con capacidad suficiente para participar en las deliberaciones y asumir compromisos dentro del ámbito de competencia de la institución que representen.



Podrán asistir personas invitadas con derecho a voz, pero sin voto, cuando su experiencia resulte necesaria.

Artículo 45. Corresponde al Sistema Estatal:

- I. Promover la coordinación de la política cultural;**
- II. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal;**
- III. Impulsar proyectos interinstitucionales e intermunicipales;**
- IV. Identificar regiones y comunidades con menor acceso cultural;**
- V. Promover el uso compartido de infraestructura;**
- VI. Impulsar circuitos de movilidad y programación;**
- VII. Proponer medidas de accesibilidad y equidad territorial;**
- VIII. Fortalecer la cultura comunitaria;**
- IX. Promover la salvaguarda del patrimonio;**
- X. Impulsar la formación y profesionalización;**
- XI. Promover mecanismos complementarios de financiamiento;**
- XII. Conocer los informes y evaluaciones de la política cultural;**
- XIII. Emitir recomendaciones, y**
- XIV. Aprobar su programa anual de trabajo.**

Artículo 46. La Presidencia del Sistema tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Convocar y presidir las sesiones;**
- II. Proponer el orden del día;**
- III. Promover el cumplimiento de los acuerdos;**
- IV. Representar al Sistema;**
- V. Proponer comisiones y grupos de trabajo, y**
- VI. Presentar el informe anual.**

La Secretaría Técnica estará a cargo de la unidad administrativa que determine la Secretaría y será responsable de preparar las sesiones, elaborar las actas, registrar los acuerdos y dar seguimiento a su cumplimiento.

Artículo 47. El Sistema sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuando resulte necesario.

Las sesiones podrán ser presenciales, virtuales o híbridas.

El quórum se integrará con la mayoría de las personas integrantes con derecho a voto y los acuerdos se adoptarán por mayoría de las personas presentes.

En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Los detalles de convocatoria, suplencias, actas y funcionamiento se establecerán en el Reglamento.

Artículo 48. El Sistema podrá crear comisiones, grupos de trabajo y mesas regionales para atender asuntos específicos.

Las mesas regionales podrán promover:



- I. Diagnósticos compartidos;
- II. Proyectos intermunicipales;
- III. Circuitos culturales;
- IV. Uso coordinado de infraestructura;
- V. Atención de comunidades rurales o alejadas;
- VI. Protección de expresiones regionales, y
- VII. Cooperación interestatal o transfronteriza.

Artículo 49. El programa anual, las actas, los acuerdos y el informe de actividades del Sistema serán públicos, salvo la información reservada o confidencial conforme a la ley.

Las instituciones responsables deberán informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y, cuando no sea posible atenderlos, explicar las razones correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN CULTURAL

Artículo 50. Son instrumentos de planeación cultural:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo, en su dimensión cultural;
- II. El Programa Estatal;
- III. Los programas municipales de cultura;



IV. Los programas anuales de las autoridades culturales;

V. Los programas regionales o especiales;

VI. Los diagnósticos culturales, y

VII. Los indicadores y evaluaciones correspondientes.

Los instrumentos deberán guardar congruencia entre sí, respetando las competencias de cada autoridad.

Artículo 51. La Secretaría elaborará y actualizará el Diagnóstico Cultural del Estado, con la participación del Sistema, los municipios, el Consejo Estatal, instituciones académicas y comunidades.

El Diagnóstico deberá identificar:

I. Prácticas y participación cultural;

II. Personas, colectivos e instituciones culturales;

III. Infraestructura y servicios;

IV. Patrimonio, memoria y expresiones culturales;

V. Formación, investigación y profesionalización;

VI. Industrias culturales y creativas;

VII. Recursos y financiamiento;

VIII. Barreras de acceso;

IX. Desigualdades territoriales, y



X. Riesgos y necesidades de atención.

La información deberá publicarse en formatos abiertos y accesibles, protegiendo los datos personales y los conocimientos colectivos.

Artículo 52. El Programa Estatal será el instrumento rector de la política cultural y deberá contener:

I. Diagnóstico;

II. Objetivos y prioridades;

III. Estrategias y líneas de acción;

IV. Acciones de protección de los derechos culturales;

V. Medidas de equidad territorial y accesibilidad;

VI. Estrategias de cultura comunitaria y diversidad cultural;

VII. Acciones de formación, infraestructura, patrimonio, lectura, cinematografía, cultura digital e industrias creativas;

VIII. Programas de fomento y financiamiento;

IX. Autoridades responsables;

X. Metas e indicadores;

XI. Previsiones generales de recursos;

XII. Mecanismos de participación, seguimiento y evaluación, y

XIII. Objetivos de largo plazo.



Artículo 53. La elaboración y modificación sustancial del Programa Estatal deberá contar con:

I. Participación de las dependencias estatales;

II. Opinión de los municipios;

III. Opinión del Sistema Estatal;

IV. Opinión del Consejo Estatal;

V. Foros o mecanismos de participación ciudadana;

VI. Medidas de accesibilidad, y

VII. Los procedimientos de consulta indígena o afroamericana que resulten procedentes.

La Secretaría deberá publicar el proyecto y un informe sobre las propuestas recibidas.

Artículo 54. El Programa Estatal será aprobado por la persona titular del Poder Ejecutivo conforme a la legislación en materia de planeación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Será obligatorio para las dependencias y entidades estatales que ejecuten programas o acciones culturales.

Los municipios participarán mediante sus propios programas y convenios, respetando su autonomía.

Artículo 55. Las autoridades estatales elaborarán programas anuales congruentes con el Programa Estatal, indicando:



- I. Actividades y proyectos;**
- II. Cobertura territorial;**
- III. Población destinataria;**
- IV. Metas;**
- V. Indicadores;**
- VI. Unidades responsables;**
- VII. Recursos autorizados, y**
- VIII. Mecanismos de seguimiento.**

La programación presupuestaria deberá procurar equilibrio entre operación, programación cultural, apoyos, infraestructura, mantenimiento, accesibilidad y proyectos comunitarios.

Artículo 56. La Secretaría dará seguimiento al Programa Estatal mediante indicadores que permitan valorar:

- I. Cumplimiento de objetivos y metas;**
- II. Cobertura territorial y poblacional;**
- III. Accesibilidad;**
- IV. Calidad y pertinencia de los servicios;**
- V. Distribución y ejercicio de recursos;**
- VI. Participación ciudadana;**



VII. Conservación de infraestructura y patrimonio;

VIII. Fortalecimiento de las personas y comunidades culturales, y

IX. Reducción de desigualdades y barreras.

La evaluación no se limitará al número de eventos o asistentes.

Artículo 57. La Secretaría publicará anualmente un informe de avances y realizará evaluaciones periódicas del Programa Estatal.

Los resultados deberán utilizarse para corregir, fortalecer, ampliar, modificar o concluir los programas correspondientes.

Las autoridades responsables deberán informar las acciones que adoptarán para atender las recomendaciones derivadas de las evaluaciones.

Artículo 58. La política cultural deberá proyectarse con visión de largo plazo.

Los cambios de administración no afectarán por sí mismos:

I. Los derechos de las personas beneficiarias;

II. Los contratos y convenios vigentes;

III. Las convocatorias cuyos resultados hayan sido publicados;

IV. Los pagos debidamente comprometidos;

V. Los procesos de salvaguarda patrimonial;

VI. Los archivos, acervos, inventarios y sistemas de información, ni

VII. Los proyectos comunitarios formalmente convenidos.



Al concluir una administración, las autoridades culturales deberán integrar un informe de continuidad dentro del proceso de entrega y recepción.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA

Artículo 59. El Consejo Estatal es el órgano colegiado, ciudadano, plural, honorífico, consultivo y propositivo encargado de contribuir al diseño, seguimiento y evaluación de la política cultural del Estado.

Tendrá autonomía técnica para formular opiniones y recomendaciones y funcionará como instancia de vinculación entre las autoridades, las personas artistas, las comunidades, los colectivos, las instituciones académicas y demás sectores relacionados con la cultura.

El Consejo no tendrá personalidad jurídica ni patrimonio propio y será auxiliado administrativamente por la Secretaría.

Artículo 60. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Una persona representante de las artes visuales, plásticas, gráficas, fotográficas o digitales;
- II. Una persona representante de las artes escénicas;
- III. Una persona representante de la música;



IV. Una persona representante de la literatura, la edición, la lectura o las bibliotecas;

V. Una persona representante de la cinematografía, la producción audiovisual o los medios digitales;

VI. Una persona representante del patrimonio, los archivos, la memoria o la investigación cultural;

VII. Una persona representante de la cultura comunitaria, popular, tradicional o urbana;

VIII. Una persona representante de pueblos o comunidades indígenas;

IX. Una persona representante de comunidades afromexicanas, migrantes o fronterizas;

X. Una persona artista o agente cultural con discapacidad;

XI. Una persona representante de instituciones académicas o de educación artística;

XII. Una persona representante de espacios culturales independientes o comunitarios;

XIII. Una persona representante de la gestión, promoción o mediación cultural;

XIV. Una persona representante de las industrias culturales y creativas;

XV. Una persona representante de las juventudes vinculadas con la cultura;

XVI. Una persona representante de cada municipio, designada conforme a su reglamentación, y



XVII. La persona titular de la Secretaría o quien esta designe, con derecho a voz, pero sin voto.

El Consejo procurará una integración equilibrada entre mujeres y hombres, municipios, generaciones, disciplinas, comunidades y trayectorias.

Artículo 61. Las representaciones ciudadanas serán seleccionadas mediante convocatoria pública emitida por la Secretaría.

La convocatoria deberá establecer:

- I. Las representaciones disponibles;**
- II. Los requisitos y documentos necesarios;**
- III. Los criterios de valoración;**
- IV. Las etapas y plazos;**
- V. Las medidas de accesibilidad;**
- VI. Las reglas para prevenir conflictos de interés, y**
- VII. La forma de publicación de resultados.**

No podrá exigirse afiliación a asociaciones, sindicatos, colegios, organizaciones o partidos políticos determinados.

Artículo 62. La selección será realizada por un Comité integrado por representantes de la Secretaría, instituciones públicas de educación superior y personas de reconocida trayectoria cultural.

El procedimiento deberá considerar:



- I. Experiencia o participación cultural;**
- II. Vinculación con el sector representado;**
- III. Conocimiento de las condiciones culturales del Estado;**
- IV. Propuesta de trabajo;**
- V. Representatividad territorial;**
- VI. Contribución a la pluralidad del Consejo, y**
- VII. Ausencia de conflictos de interés.**

La integración y funcionamiento del Comité se establecerán en el Reglamento.

Artículo 63. Las personas integrantes ciudadanas durarán tres años en su encargo y podrán ser seleccionadas nuevamente por una sola ocasión consecutiva.

Los cargos serán honoríficos y no generarán remuneración, relación laboral ni prestación alguna.

La Secretaría proporcionará los apoyos administrativos, tecnológicos y de accesibilidad necesarios para el funcionamiento del Consejo, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 64. El Consejo elegirá de entre sus integrantes ciudadanos a una persona titular de la Presidencia, quien durará dos años y podrá ser reelegida por una sola ocasión.

Corresponde a la Presidencia:

- I. Representar al Consejo;**



- II. Convocar y conducir las sesiones;**
- III. Proponer el orden del día;**
- IV. Promover el cumplimiento de los acuerdos, y**
- V. Presentar el programa y el informe anual.**

La Secretaría Técnica estará a cargo de la unidad administrativa que determine la Secretaría de Cultura.

Artículo 65. Corresponde al Consejo Estatal:

- I. Formular propuestas sobre la política cultural;**
- II. Emitir opinión sobre el Programa Estatal y sus modificaciones;**
- III. Participar en su seguimiento y evaluación;**
- IV. Proponer medidas para garantizar los derechos culturales;**
- V. Identificar necesidades territoriales, comunitarias y sectoriales;**
- VI. Proponer acciones de descentralización, accesibilidad e inclusión;**
- VII. Opinar sobre criterios generales de convocatorias, estímulos y apoyos;**
- VIII. Proponer medidas de transparencia y prevención de conflictos de interés;**
- IX. Promover la cultura comunitaria y la participación social;**
- X. Formular propuestas sobre infraestructura, formación, patrimonio, lectura, cinematografía, cultura digital e industrias creativas;**



XI. Promover la coordinación con los consejos municipales;

XII. Conocer los informes y evaluaciones de la política cultural;

XIII. Aprobar su programa e informe anual, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 66. El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y extraordinariamente cuando resulte necesario.

Las sesiones podrán ser presenciales, virtuales o híbridas.

El quórum se integrará con la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y sus acuerdos se adoptarán preferentemente por consenso o, en su defecto, por mayoría de las personas presentes.

En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 67. Las personas integrantes deberán manifestar los intereses personales, familiares, profesionales, institucionales o económicos que puedan afectar su imparcialidad.

Cuando exista conflicto de interés deberán abstenerse de intervenir y votar en el asunto correspondiente.

Serán causas de separación:

I. Renuncia;

II. Conclusión del periodo;

III. Pérdida de los requisitos de representación;



IV. Ausencias reiteradas sin causa justificada;

V. Utilización indebida del cargo;

VI. Revelación de información confidencial;

VII. Ocultamiento de conflictos de interés, y

VIII. Incumplimiento grave de sus obligaciones.

El procedimiento deberá garantizar el derecho de audiencia.

Artículo 68. Las opiniones y recomendaciones del Consejo no serán vinculantes, pero deberán ser consideradas por las autoridades destinatarias.

La autoridad deberá responder por escrito, dentro de los treinta días hábiles siguientes, indicando:

I. Si acepta total o parcialmente la recomendación;

II. Las acciones y plazos de atención;

III. La autoridad responsable, o

IV. Las razones para no aceptarla.

Las recomendaciones y respuestas serán públicas, salvo la información reservada o confidencial.

Artículo 69. Las convocatorias, órdenes del día, actas, acuerdos, recomendaciones, respuestas, programas e informes del Consejo deberán publicarse en formatos accesibles.



Las sesiones serán públicas, salvo cuando se analicen datos personales, información confidencial o asuntos cuya difusión pueda afectar derechos de terceros.

El Consejo podrá invitar a personas especialistas, representantes comunitarios o instituciones, quienes participarán con derecho a voz, pero sin voto.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 70. Toda persona, comunidad, colectivo u organización tendrá derecho a participar en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y servicios culturales.

La participación deberá ser libre, informada, accesible, plural, oportuna y culturalmente pertinente.

Las autoridades evitarán que los mecanismos participativos se limiten a la difusión de decisiones previamente adoptadas.

Artículo 71. La participación ciudadana podrá realizarse mediante:

- I. Consultas y audiencias públicas;
- II. Foros y mesas de diálogo;
- III. Asambleas comunitarias;
- IV. Talleres de diagnóstico y planeación;
- V. Consultas digitales;



- VI. Encuestas y recepción de propuestas;
- VII. Consejos y comités consultivos;
- VIII. Contraloría social;
- IX. Observatorios ciudadanos;
- X. Programación participativa de espacios culturales;
- XI. Mecanismos de presupuesto participativo previstos en la legislación aplicable,
y
- XII. Cualquier otra modalidad idónea.

La utilización de medios digitales no sustituirá la participación presencial cuando existan barreras de conectividad o accesibilidad.

Artículo 72. Las autoridades deberán abrir procesos de participación antes de:

- I. Elaborar o modificar sustancialmente los programas estatal o municipales de cultura;
- II. Expedir disposiciones administrativas generales con efectos relevantes en los derechos culturales;
- III. Crear, cerrar, reubicar o modificar sustancialmente espacios culturales públicos de relevancia comunitaria;
- IV. Desarrollar proyectos estratégicos de infraestructura cultural;
- V. Diseñar programas estatales o municipales de impacto significativo;
- VI. Modificar sustancialmente los mecanismos generales de estímulos o apoyos, y



VII. Adoptar medidas que puedan afectar significativamente la vida cultural de una comunidad.

Las medidas urgentes de protección civil, seguridad, salud o protección patrimonial podrán adoptarse de inmediato, debiendo informarse posteriormente sus causas y efectos.

Artículo 73. Las convocatorias de participación deberán señalar:

- I. El asunto y la autoridad responsable;**
- II. El alcance de la decisión;**
- III. La información disponible;**
- IV. Las fechas, lugares y modalidades;**
- V. El plazo para presentar propuestas;**
- VI. Las medidas de accesibilidad;**
- VII. La forma de sistematización, y**
- VIII. Los medios para conocer los resultados.**

Concluido el proceso, la autoridad publicará un informe sobre las propuestas recibidas, las incorporadas y las razones para no aceptar las restantes.

Artículo 74. Las autoridades adoptarán medidas específicas para facilitar la participación de:

- I. Personas con discapacidad;**
- II. Niñas, niños y adolescentes;**



III. Juventudes y personas adultas mayores;

IV. Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

V. Personas migrantes o en contexto de movilidad;

VI. Comunidades rurales o alejadas;

VII. Personas cuidadoras, y

VIII. Grupos que enfrenten discriminación o barreras de acceso.

Las medidas podrán incluir interpretación, traducción, ajustes razonables, sedes comunitarias, transporte, formatos accesibles y metodologías adecuadas a la edad y contexto de las personas participantes.

Artículo 75. La participación ciudadana general no sustituirá:

I. La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas cuando resulte jurídicamente procedente;

II. La consulta y participación estrecha de las personas con discapacidad en las medidas que les afecten;

III. Los mecanismos especializados de participación de niñas, niños y adolescentes, ni

IV. Los procedimientos previstos en las leyes sobre patrimonio, desarrollo urbano, medio ambiente u otras materias.

Cuando concurren varios procedimientos, las autoridades deberán coordinarlos y evitar repeticiones innecesarias.



Artículo 76. Toda persona, comunidad o colectivo podrá presentar propuestas culturales ante la Secretaría o las autoridades municipales.

La autoridad deberá:

- I. Registrar la propuesta;**
- II. Orientar a las personas promoventes;**
- III. Analizar su viabilidad;**
- IV. Canalizarla a la unidad competente;**
- V. Informar sobre convocatorias o mecanismos de apoyo relacionados, y**
- VI. Emitir una respuesta fundada dentro del plazo aplicable al derecho de petición.**

La presentación de una propuesta no generará por sí misma la obligación de asignar recursos, contratar a sus promoventes o ejecutar el proyecto.

Artículo 77. Las autoridades podrán desarrollar proyectos de colaboración, cocreación o coproducción con comunidades, colectivos, instituciones y espacios culturales.

Los instrumentos correspondientes deberán establecer:

- I. Objeto y responsabilidades;**
- II. Aportaciones y recursos;**
- III. Reglas de decisión;**
- IV. Reconocimiento de autoría y procedencia;**



V. Derechos sobre las obras y contenidos;

VI. Obligaciones de transparencia;

VII. Vigencia, y

VIII. Mecanismos de evaluación.

La colaboración comunitaria no podrá utilizarse para encubrir relaciones laborales, imponer trabajo gratuito o eludir procedimientos de contratación.

Artículo 78. Los espacios culturales públicos deberán contar con mecanismos periódicos para conocer las opiniones y necesidades de sus personas usuarias y comunidades.

La programación deberá procurar:

I. Diversidad de disciplinas;

II. Participación de artistas y colectivos locales;

III. Igualdad sustantiva;

IV. Inclusión de personas con discapacidad;

V. Presencia de expresiones indígenas, afromexicanas, rurales, migrantes y comunitarias;

VI. Actividades para distintas edades, y

VII. Formación de públicos.

La participación ciudadana no podrá utilizarse para censurar expresiones lícitas ni imponer contenidos artísticos.



Artículo 79. Las personas beneficiarias y comunidades podrán participar en la vigilancia de programas y recursos culturales mediante contraloría social.

Estos mecanismos podrán revisar:

- I. Difusión de convocatorias;**
- II. Cumplimiento de requisitos y plazos;**
- III. Entrega de apoyos;**
- IV. Ejecución de proyectos;**
- V. Uso de recursos públicos;**
- VI. Cumplimiento de metas;**
- VII. Accesibilidad de los servicios, y**
- VIII. Atención de observaciones.**

La contraloría social no sustituirá las atribuciones de auditoría, fiscalización, control interno o investigación administrativa ni la valoración artística especializada de los jurados.

Artículo 80. Las personas, colectivos, organizaciones e instituciones académicas podrán constituir observatorios ciudadanos para analizar las políticas, presupuestos, programas, servicios e indicadores culturales.

Las autoridades podrán colaborar mediante acceso a información pública, mesas de trabajo, convenios e intercambio de metodologías, sin condicionar la autonomía ni las conclusiones de los observatorios.



No será necesaria autorización gubernamental para su constitución.

Artículo 81. Los ayuntamientos podrán integrar Consejos Municipales de Cultura como órganos honoríficos, consultivos y de participación ciudadana.

Su reglamentación deberá procurar:

- I.** Participación mayoritaria de la sociedad;
- II.** Integración mediante mecanismos públicos;
- III.** Representación territorial y disciplinaria;
- IV.** Igualdad sustantiva;
- V.** Inclusión de personas con discapacidad;
- VI.** Participación de comunidades indígenas, afromexicanas, migrantes o rurales, cuando corresponda;
- VII.** Sesiones periódicas, y
- VIII.** Publicidad de sus acuerdos e informes.

La creación de estos consejos no sustituirá a los órganos especializados establecidos en otras leyes.

Artículo 82. La Secretaría promoverá la coordinación y el intercambio de experiencias entre el Consejo Estatal y los consejos municipales.

Asimismo, mantendrá un registro público de los mecanismos de participación cultural realizados, sus propuestas, resultados y compromisos de seguimiento.



Artículo 83. Ninguna persona podrá ser objeto de exclusión, intimidación, represalias o trato desfavorable por:

- I. Participar en un mecanismo ciudadano;**
- II. Formular críticas a las autoridades;**
- III. Presentar propuestas;**
- IV. Solicitar información;**
- V. Interponer quejas o denuncias de buena fe;**
- VI. Participar en una contraloría social, o**
- VII. Formar parte de un observatorio ciudadano.**

Las posibles represalias deberán hacerse del conocimiento de las autoridades competentes.

TÍTULO SEXTO

DE LAS PERSONAS ARTISTAS, CREADORAS Y AGENTES CULTURALES

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO Y DERECHOS

Artículo 84. El Estado reconoce la contribución social, cultural y económica de las personas que participan en la creación, interpretación, ejecución, producción, investigación, enseñanza, promoción, gestión, mediación, conservación y difusión de la cultura.

Para efectos de esta Ley quedan comprendidas, de manera enunciativa:



- I. Personas artistas y creadoras;**
- II. Personas autoras, compositoras, escritoras, guionistas e ilustradoras;**
- III. Personas intérpretes y ejecutantes;**
- IV. Personas productoras, realizadoras y técnicas;**
- V. Personas artesanas y diseñadoras;**
- VI. Personas investigadoras, críticas, curadoras, museógrafas y restauradoras;**
- VII. Personas docentes y formadoras artísticas;**
- VIII. Personas promotoras, gestoras y mediadoras culturales;**
- IX. Personas bibliotecarias, archivistas y encargadas de acervos;**
- X. Personas portadoras de conocimientos y expresiones culturales comunitarias;**
- XI. Personas responsables de espacios culturales independientes o comunitarios,
y**
- XII. Quienes desarrollen actividades relacionadas con las industrias culturales y creativas.**

Artículo 85. Las personas artistas, creadoras y agentes culturales tienen derecho a:

- I. Ejercer libremente su actividad;**
- II. Recibir trato digno y no discriminatorio;**
- III. Participar en programas y convocatorias públicas en condiciones de igualdad;**



- IV. Conocer oportunamente requisitos, criterios, plazos y resultados;
- V. Recibir reconocimiento de su autoría, interpretación, aportación o procedencia comunitaria;
- VI. Conservar los derechos que les correspondan sobre sus obras y contenidos;
- VII. Recibir una contraprestación justa y oportuna cuando exista contratación;
- VIII. Acceder a formación, profesionalización, movilidad y difusión;
- IX. Participar en la política cultural;
- X. Desarrollar sus actividades en condiciones seguras y libres de violencia;
- XI. Recibir orientación sobre derechos laborales, fiscales, autorales, administrativos y de seguridad social, y
- XII. Presentar aclaraciones, inconformidades, quejas o denuncias.

Artículo 86. El reconocimiento previsto en esta Ley no determinará por sí mismo la existencia de una relación laboral, profesional, mercantil o administrativa.

La naturaleza de cada relación dependerá de las condiciones reales en que se desarrolle la actividad y de la legislación aplicable.

Las autoridades no podrán utilizar becas, estímulos, apoyos, voluntariados, servicio social, prácticas profesionales o colaboraciones comunitarias para encubrir relaciones laborales o servicios profesionales que deban ser remunerados.

Artículo 87. Las autoridades promoverán condiciones que favorezcan:



- I. La creación, producción e investigación;
- II. La libertad creativa;
- III. La profesionalización y continuidad de las trayectorias;
- IV. La participación de artistas emergentes;
- V. La circulación y difusión de obras;
- VI. La organización y cooperación entre agentes culturales;
- VII. El fortalecimiento de espacios independientes y comunitarios;
- VIII. El acceso a tecnologías y herramientas digitales;
- IX. La cooperación nacional, internacional y transfronteriza, y
- X. La protección frente a la discriminación, explotación y violencia.

CAPÍTULO II

CONTRATACIÓN Y REMUNERACIÓN

Artículo 88. Cuando una autoridad contrate servicios artísticos, creativos, culturales, académicos, técnicos o de producción, deberá formalizar la relación mediante el instrumento jurídico correspondiente.

El instrumento deberá establecer, por lo menos:

- I. Objeto y actividades contratadas;
- II. Lugar y periodo de ejecución;



- III. Productos o servicios requeridos;**
- IV. Contraprestación y forma de pago;**
- V. Obligaciones de las partes;**
- VI. Gastos adicionales autorizados;**
- VII. Condiciones técnicas y de seguridad;**
- VIII. Créditos y reconocimientos;**
- IX. Derechos de uso sobre obras, imagen, voz o contenidos;**
- X. Reglas de cancelación o reprogramación, y**
- XI. Causas de terminación.**

Artículo 89. La contraprestación deberá determinarse considerando:

- I. La naturaleza y complejidad del servicio;**
- II. El tiempo de preparación, ensayo, investigación, producción o ejecución;**
- III. La experiencia y especialidad requeridas;**
- IV. Los productos, funciones o presentaciones contratadas;**
- V. Los materiales, equipo y personal aportados;**
- VI. Los gastos de traslado, hospedaje y alimentación;**
- VII. El alcance del uso autorizado de obras, imagen o voz, y**
- VIII. Los parámetros razonables del sector correspondiente.**



Las autoridades evitarán prácticas que desvaloricen injustificadamente el trabajo artístico o cultural.

Artículo 90. Los pagos deberán realizarse dentro del plazo establecido y una vez acreditado el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

La autoridad deberá:

- I. Informar previamente los requisitos fiscales y administrativos;**
- II. Revisar oportunamente la documentación;**
- III. Permitir la subsanación de omisiones formales cuando resulte procedente;**
- IV. Comunicar las observaciones de manera fundada;**
- V. Entregar constancia de recepción de los servicios o productos, y**
- VI. Tramitar el pago con diligencia.**

No podrán exigirse requisitos que no hayan sido informados oportunamente, salvo que deriven directamente de una disposición legal.

Artículo 91. Cuando una actividad contratada sea cancelada o reprogramada por causa imputable a la autoridad, deberán considerarse:

- I. El trabajo ya realizado;**
- II. Los gastos comprobables efectuados;**
- III. Los productos entregados;**
- IV. La disponibilidad reservada por la persona contratada;**



V. La posibilidad de reprogramación, y

VI. Las consecuencias establecidas en el contrato.

No procederá compensación cuando la cancelación derive de incumplimiento imputable a la persona contratada, caso fortuito, fuerza mayor o causa legal, salvo pacto o disposición en contrario.

Artículo 92. Las autoridades no podrán exigir como condición para contratar o pagar:

I. La donación de una obra, salvo que la adquisición sea el objeto del contrato;

II. La cesión total de derechos cuando no resulte necesaria;

III. La renuncia al reconocimiento de autoría;

IV. Usos indeterminados o ajenos al objeto contratado;

V. Servicios adicionales no remunerados;

VI. Participación en actos partidistas o de promoción personalizada;

VII. La aceptación de condiciones discriminatorias o abusivas, ni

VIII. La renuncia anticipada a medios legales de defensa.

CAPÍTULO III

AUTORÍA, IMAGEN, VOZ Y CONTENIDOS

Artículo 93. El uso de obras, interpretaciones, ejecuciones, imágenes, voces, diseños, fotografías, grabaciones y demás contenidos se sujetará a la legislación



federal en materia de derechos de autor, derechos conexos, propiedad intelectual y protección de datos personales.

Las autoridades deberán respetar:

- I. La autoría y los créditos;**
- II. La integridad de las obras;**
- III. Los derechos de las personas intérpretes y ejecutantes;**
- IV. La procedencia comunitaria;**
- V. Las autorizaciones otorgadas;**
- VI. La remuneración pactada, y**
- VII. Los límites temporales, territoriales y materiales del uso autorizado.**

Artículo 94. Los contratos, convocatorias y proyectos que impliquen uso de obras o contenidos deberán precisar:

- I. Los materiales que serán utilizados;**
- II. La finalidad y los medios de difusión;**
- III. El plazo y territorio;**
- IV. El carácter exclusivo o no exclusivo de la autorización;**
- V. La posibilidad de edición, adaptación o transformación;**
- VI. La contraprestación, cuando proceda;**



VII. Las obligaciones de atribución, y

VIII. El destino de los archivos o materiales al concluir la relación.

Las autorizaciones se limitarán al objeto expresamente convenido.

Artículo 95. La utilización de imagen, voz, interpretación o ejecución para generar recreaciones, imitaciones, avatares o contenidos sintéticos mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial deberá ser informada y autorizada expresamente.

La autorización deberá precisar:

I. La finalidad del uso;

II. La tecnología o modalidad empleada;

III. El periodo y ámbito de difusión;

IV. La posibilidad de modificación;

V. La contraprestación, cuando corresponda;

VI. Las medidas para impedir usos no autorizados, y

VII. Los mecanismos de retiro o corrección.

Lo anterior se aplicará como regla contractual de las autoridades locales, sin invadir las competencias federales en materia de propiedad intelectual.

CAPÍTULO IV

CONVOCATORIAS Y DICTAMINACIÓN



Artículo 96. Las convocatorias destinadas a personas artistas, creadoras, agentes o colectivos culturales se registrarán por los principios de legalidad, publicidad, objetividad, igualdad, accesibilidad, imparcialidad, especialidad, transparencia y rendición de cuentas.

Deberán distinguir claramente entre:

- I. Becas;**
- II. Estímulos;**
- III. Premios;**
- IV. Apoyos;**
- V. Coinversiones;**
- VI. Adquisiciones;**
- VII. Encargos o comisiones, y**
- VIII. Contrataciones de servicios.**

Artículo 97. Toda convocatoria deberá señalar:

- I. Objeto y población destinataria;**
- II. Requisitos y documentación necesaria;**
- III. Beneficios o montos;**
- IV. Criterios de evaluación;**
- V. Etapas y calendario;**



- VI. Forma de integración del jurado;**
- VII. Reglas sobre conflictos de interés;**
- VIII. Obligaciones de las personas beneficiarias;**
- IX. Condiciones sobre autoría y uso de contenidos;**
- X. Causas de descalificación, cancelación o reintegro;**
- XI. Medidas de accesibilidad;**
- XII. Forma de publicación de resultados, y**
- XIII. Procedimiento de aclaración o inconformidad.**

Los requisitos deberán ser necesarios, proporcionales y adecuados a la naturaleza del programa.

Artículo 98. Las autoridades deberán reducir barreras de participación mediante:

- I. Formularios y plataformas accesibles;**
- II. Plazos razonables;**
- III. Orientación presencial o digital;**
- IV. Posibilidad de subsanar errores formales;**
- V. Opciones para personas con conectividad limitada;**
- VI. Difusión territorial suficiente;**
- VII. Recepción de proyectos en formatos accesibles, y**



VIII. Requisitos de comprobación proporcionales al apoyo otorgado.

Artículo 99. Los jurados y comisiones dictaminadoras deberán integrarse con personas que cuenten con experiencia o conocimientos relacionados con la modalidad correspondiente.

Su integración deberá procurar:

- I. Especialidad;**
- II. Pluralidad;**
- III. Igualdad sustantiva;**
- IV. Diversidad territorial;**
- V. Conocimiento de expresiones comunitarias o interculturales;**
- VI. Rotación periódica, y**
- VII. Ausencia de conflictos de interés.**

Las personas integrantes deberán abstenerse cuando hayan participado en la elaboración de un proyecto o mantengan vínculos que comprometan su imparcialidad.

Artículo 100. Los resultados deberán publicarse e incluir:

- I. Número de proyectos recibidos y evaluados;**
- II. Personas o proyectos seleccionados;**
- III. Montos asignados;**



IV. Criterios aplicados;

V. Acta de dictaminación;

VI. Abstenciones por conflicto de interés, y

VII. Medios de aclaración.

La autoridad no podrá modificar arbitrariamente el resultado del jurado.

Las aclaraciones no tendrán por objeto sustituir la valoración artística especializada, salvo que exista error material, incumplimiento de las bases, discriminación, conflicto de interés o irregularidad procedimental.

CAPÍTULO V

FOMENTO, FORMACIÓN Y MOVILIDAD

Artículo 101. La Secretaría y los municipios podrán establecer programas de:

I. Creación y producción;

II. Investigación cultural;

III. Formación y profesionalización;

IV. Movilidad y circulación;

V. Residencias artísticas;

VI. Traducción, edición y difusión;

VII. Adquisición de obra;



VIII. Proyectos comunitarios;

IX. Fortalecimiento de colectivos y espacios independientes;

X. Innovación y cultura digital, e

XI. Industrias culturales y creativas.

Los programas deberán procurar equilibrio entre disciplinas, trayectorias, generaciones, regiones y modalidades de creación.

Artículo 102. Los programas de movilidad podrán apoyar traslados, hospedaje, alimentación, transporte de obra o instrumentos, seguros, accesibilidad, traducción y otros gastos indispensables.

Las residencias artísticas deberán precisar su duración, condiciones, recursos disponibles, derechos sobre las obras, medidas de seguridad y resultados esperados.

La participación en una residencia no implicará por sí misma la cesión de derechos sobre las obras producidas.

Artículo 103. La Secretaría promoverá orientación y capacitación sobre:

I. Derechos culturales;

II. Derechos de autor y derechos conexos;

III. Contratación y obligaciones fiscales;

IV. Seguridad social y previsión;

V. Elaboración y administración de proyectos;



VI. Procuración de fondos;

VII. Gestión de espacios;

VIII. Comunicación y tecnologías digitales;

IX. Accesibilidad;

X. Protección civil, y

XI. Prevención de violencias.

La orientación será informativa y no sustituirá la asesoría profesional especializada.

Artículo 104. El Sistema Estatal de Información Cultural podrá incluir un Directorio Voluntario de Artistas y Agentes Culturales.

La inscripción será gratuita y no constituirá requisito para:

I. Ejercer actividades culturales;

II. Participar en convocatorias;

III. Recibir apoyos;

IV. Utilizar espacios públicos, ni

V. Contratar con las autoridades, salvo disposición legal aplicable.

Las personas inscritas determinarán qué información será pública y podrán solicitar su actualización o cancelación.



CAPÍTULO VI

SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIAS

Artículo 105. Las actividades culturales organizadas, financiadas o contratadas por autoridades deberán desarrollarse en condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad, protección civil y prevención de riesgos.

Deberán considerarse, según corresponda:

- I.** Condiciones del inmueble y aforo;
- II.** Instalaciones eléctricas, escénicas y de montaje;
- III.** Uso de maquinaria, sustancias o efectos especiales;
- IV.** Protección de obras, instrumentos y equipos;
- V.** Atención médica y rutas de evacuación;
- VI.** Condiciones climáticas y de traslado;
- VII.** Periodos razonables de descanso, y
- VIII.** Necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 106. Las autoridades deberán prevenir y atender la discriminación, el hostigamiento, el acoso sexual, la violencia de género, la violencia laboral, el abuso de autoridad, la explotación, las represalias y la apropiación indebida de obras o proyectos.

Los mecanismos de atención deberán ser accesibles, confidenciales, imparciales y respetar el debido proceso.



Artículo 107. La Secretaría emitirá un protocolo para prevenir y atender violencias en los espacios, programas y actividades bajo su responsabilidad.

El protocolo establecerá:

- I. Principios de actuación;**
- II. Conductas comprendidas;**
- III. Canales de orientación y denuncia;**
- IV. Medidas de protección;**
- V. Reglas de confidencialidad;**
- VI. Atención a personas con discapacidad;**
- VII. Perspectiva de género;**
- VIII. Protección contra represalias;**
- IX. Coordinación con autoridades competentes, y**
- X. Acciones de capacitación y prevención.**

Los municipios podrán emitir o adoptar instrumentos equivalentes dentro de sus competencias.

Artículo 108. Cuando participen niñas, niños o adolescentes como artistas, estudiantes, intérpretes o integrantes del público, las autoridades deberán adoptar medidas reforzadas para proteger:

- I. Su interés superior;**



- II. Su integridad física y emocional;
- III. Su educación y descanso;
- IV. Su intimidad, imagen y datos personales;
- V. Su derecho a ser escuchados;
- VI. Su seguridad, y
- VII. Su patrimonio y remuneración, cuando corresponda.

Las actividades deberán ajustarse a la legislación laboral, educativa y de protección integral de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CULTURA COMUNITARIA, LA DIVERSIDAD Y LA INTERCULTURALIDAD

CAPÍTULO I

CULTURA COMUNITARIA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Artículo 109. La cultura comunitaria comprende los procesos, prácticas, conocimientos, expresiones y proyectos culturales desarrollados con la participación activa de las comunidades y vinculados con su identidad, memoria, territorio, convivencia y formas de organización.

Las autoridades promoverán su desarrollo respetando la autonomía, diversidad y capacidad de decisión de las comunidades.

Artículo 110. Las políticas de cultura comunitaria tendrán como objetivos:



- I. Fortalecer la participación cultural local;**
- II. Facilitar el acceso a bienes, servicios y espacios culturales;**
- III. Preservar y transmitir conocimientos, prácticas y memorias comunitarias;**
- IV. Impulsar proyectos creados desde las propias comunidades;**
- V. Promover la convivencia, la inclusión y la cultura de paz;**
- VI. Recuperar culturalmente espacios públicos;**
- VII. Fortalecer redes, colectivos y organizaciones culturales;**
- VIII. Reducir desigualdades territoriales;**
- IX. Favorecer el diálogo entre generaciones, y**
- X. Reconocer las expresiones rurales, urbanas, populares, tradicionales, migrantes, fronterizas y contemporáneas.**

Artículo 111. La Secretaría y los municipios podrán establecer programas de cultura comunitaria para apoyar:

- I. Talleres y procesos de formación;**
- II. Festivales, encuentros y celebraciones comunitarias;**
- III. Proyectos de memoria e historia local;**
- IV. Museos, archivos, bibliotecas y centros culturales comunitarios;**
- V. Agrupaciones y colectivos artísticos;**



VI. Acciones de arte urbano y recuperación de espacios;

VII. Transmisión de lenguas, conocimientos y prácticas culturales;

VIII. Proyectos dirigidos a niñas, niños, adolescentes, juventudes y personas adultas mayores;

IX. Cultura ambiental y patrimonio biocultural;

X. Proyectos de comunidades indígenas, afromexicanas, rurales, migrantes y fronterizas, y

XI. Actividades que fortalezcan la convivencia y cohesión social.

Los programas deberán contar con requisitos proporcionales a su naturaleza y facilitar la participación de colectivos sin personalidad jurídica, cuando resulte legalmente posible.

Artículo 112. Los apoyos a proyectos comunitarios deberán respetar:

I. Las formas de organización de la comunidad;

II. La autoría y procedencia de los conocimientos y expresiones;

III. Los tiempos y metodologías comunitarias;

IV. La participación de las personas destinatarias;

V. La libertad de contenidos;

VI. La diversidad cultural, y

VII. Los mecanismos comunitarios de evaluación y rendición de cuentas que resulten compatibles con la legislación aplicable.



Los programas culturales no podrán utilizarse para condicionar la participación política, electoral, religiosa o partidista de las comunidades.

Artículo 113. Las autoridades podrán promover la formación y participación de personas promotoras, mediadoras y facilitadoras culturales comunitarias.

Sus funciones podrán comprender:

- I. Identificar necesidades culturales;
- II. Vincular a las comunidades con programas e instituciones;
- III. Facilitar actividades y procesos participativos;
- IV. Promover la inclusión y accesibilidad;
- V. Documentar prácticas y memorias, con autorización de la comunidad;
- VI. Apoyar la formación de redes locales, y
- VII. Dar seguimiento a proyectos comunitarios.

Cuando estas actividades sean objeto de contratación o prestación profesional de servicios deberán ser remuneradas conforme al instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 114. La Secretaría y los municipios promoverán redes, circuitos y encuentros territoriales para facilitar:

- I. La circulación de artistas y proyectos;
- II. El intercambio de experiencias;
- III. El uso compartido de infraestructura;



IV. La formación de públicos;

V. La cooperación entre comunidades;

VI. La difusión de expresiones locales, y

VII. La realización de proyectos intermunicipales o regionales.

La programación deberá procurar que las actividades culturales no se concentren exclusivamente en las cabeceras municipales.

CAPÍTULO II

ESPACIOS PÚBLICOS, ARTE URBANO Y CONVIVENCIA

Artículo 115. Las autoridades promoverán el uso cultural, ordenado, seguro, accesible y comunitario de parques, plazas, calles, centros comunitarios y demás espacios públicos.

Para ello podrán:

I. Facilitar permisos y trámites;

II. Establecer calendarios de actividades;

III. Proporcionar orientación técnica;

IV. Coordinar medidas de protección civil;

V. Promover la participación de las comunidades del entorno;

VI. Establecer mecanismos de mantenimiento, y

VII. Evitar restricciones desproporcionadas a las actividades culturales lícitas.



El uso cultural deberá armonizarse con la movilidad, el descanso, la seguridad, la protección ambiental y los derechos de las demás personas usuarias.

Artículo 116. El Estado y los municipios podrán promover programas de arte urbano, muralismo, intervención artística y expresión gráfica en espacios autorizados.

Los programas deberán:

- I. Establecer reglas públicas para la selección de espacios y proyectos;
- II. Reconocer la autoría;
- III. Contar con autorización de las personas propietarias o responsables del inmueble;
- IV. Incorporar medidas de seguridad y protección ambiental;
- V. Definir responsabilidades de conservación o temporalidad;
- VI. Promover la participación comunitaria, y
- VII. Respetar la libertad creativa.

Las autoridades distinguirán entre las expresiones artísticas autorizadas y las conductas que puedan constituir infracciones o daños, evitando la criminalización general de las juventudes y de las culturas urbanas.

Artículo 117. Cuando una obra de arte público sea creada, adquirida o financiada con recursos públicos, deberán definirse:

- I. La ubicación;



- II. La autoría y créditos;
 - III. Las condiciones de instalación;
 - IV. La titularidad y derechos de uso;
 - V. Las obligaciones de conservación;
 - VI. La duración, cuando sea temporal;
 - VII. Las causas y procedimiento para su reubicación o retiro, y
 - VIII. La participación de la comunidad cuando la obra tenga relevancia territorial.
- La remoción de una obra deberá respetar la legislación aplicable y los derechos de su autoría.

CAPÍTULO III

COMUNIDADES RURALES, MIGRANTES Y FRONTERIZAS

Artículo 118. Las políticas culturales deberán atender las condiciones de las comunidades rurales, ejidos, valles, zonas costeras, serranas y localidades alejadas.

Las autoridades procurarán:

- I. Programación cultural itinerante;
- II. Acceso a talleres y formación artística;
- III. Transporte y movilidad cultural;
- IV. Conectividad y acceso digital;



V. Fortalecimiento de espacios comunitarios;

VI. Apoyo a festividades y expresiones locales;

VII. Documentación y transmisión de conocimientos, y

VIII. Participación directa de las comunidades en el diseño de los programas.

Artículo 119. La política cultural reconocerá la aportación de las personas y comunidades migrantes, refugiadas, desplazadas, retornadas y transfronterizas a la diversidad cultural del Estado.

Las autoridades podrán impulsar:

I. Encuentros interculturales;

II. Proyectos de memoria migrante;

III. Expresiones culturales bilingües o multilingües;

IV. Programas de integración comunitaria;

V. Intercambios y circuitos transfronterizos;

VI. Acceso a servicios culturales sin discriminación por situación migratoria, y

VII. Cooperación con instituciones nacionales e internacionales, dentro de las competencias aplicables.

Los servicios culturales no podrán condicionarse a la presentación de documentos migratorios que no resulten legalmente indispensables.



CAPÍTULO IV

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 120. Las autoridades reconocerán el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a mantener, fortalecer, revitalizar, transmitir y desarrollar:

- I. Sus lenguas;
- II. Sus conocimientos y prácticas;
- III. Sus celebraciones, ceremonias y formas de expresión;
- IV. Sus músicas, danzas, narraciones, diseños y artes;
- V. Sus sistemas de memoria;
- VI. Sus espacios y sitios de significación cultural;
- VII. Sus formas de organización, y
- VIII. Sus relaciones con el territorio y el patrimonio biocultural.

Las acciones públicas se desarrollarán con su participación y conforme a la legislación especializada.

Artículo 121. Los programas dirigidos a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán:

- I. Ser cultural y lingüísticamente pertinentes;
- II. Respetar sus autoridades y formas de representación;



III. Facilitar la participación de mujeres, juventudes, personas mayores y personas con discapacidad;

IV. Evitar la apropiación, descontextualización o utilización degradante de sus expresiones;

V. Reconocer la autoría o procedencia colectiva;

VI. Promover la transmisión intergeneracional;

VII. Respetar la información o prácticas que la comunidad determine como reservadas, sagradas o de acceso restringido, y

VIII. Cumplir los procedimientos de consulta que resulten jurídicamente procedentes.

Artículo 122. Cuando una autoridad pretenda documentar, reproducir, exhibir, publicar o utilizar conocimientos, imágenes, ceremonias, relatos, diseños u otras expresiones culturales comunitarias, deberá:

I. Informar previamente la finalidad y alcance del proyecto;

II. Obtener las autorizaciones que correspondan conforme a la legislación aplicable y a las formas de decisión comunitaria;

III. Reconocer la procedencia y participación de la comunidad;

IV. Establecer las condiciones de difusión y conservación;

V. Respetar las restricciones comunitarias de acceso;

VI. Evitar usos distintos de los autorizados, y



VII. Acordar, cuando proceda, mecanismos de colaboración, reconocimiento o distribución de beneficios.

Este artículo no crea derechos de propiedad intelectual distintos de los previstos en la legislación federal.

CAPÍTULO V

MEMORIA, FESTIVIDADES Y DIÁLOGO INTERCULTURAL

Artículo 123. Las autoridades podrán apoyar festividades, celebraciones, encuentros, ferias, prácticas y expresiones culturales de arraigo comunitario.

El apoyo público deberá:

- I. Respetar la autonomía y significado de la manifestación;
- II. Evitar su utilización partidista o promoción personalizada;
- III. Garantizar condiciones de seguridad y accesibilidad;
- IV. Promover la participación de las comunidades portadoras;
- V. Favorecer la transmisión intergeneracional, y
- VI. Procurar la sostenibilidad ambiental y el trato digno a las personas participantes.

El apoyo gubernamental no otorgará a la autoridad propiedad o control sobre la manifestación cultural.



Artículo 124. La Secretaría y los municipios promoverán proyectos de memoria comunitaria mediante testimonios, archivos orales, fotografías, publicaciones, exposiciones, mapas, museos comunitarios y medios digitales.

La documentación deberá realizarse con consentimiento informado y respetar:

- I. Los datos personales;
- II. La autoría;
- III. La procedencia comunitaria;
- IV. Las restricciones de acceso;
- V. La integridad de los testimonios, y
- VI. La devolución o acceso comunitario a los materiales generados.

Artículo 125. Las autoridades promoverán el diálogo intercultural como medio para:

- I. Reconocer la diversidad;
- II. Prevenir la discriminación y el racismo;
- III. Favorecer la convivencia entre comunidades;
- IV. Resolver pacíficamente diferencias;
- V. Combatir estereotipos;
- VI. Promover el conocimiento mutuo, y
- VII. Fortalecer la cultura de paz.



Las actividades de diálogo intercultural no deberán ocultar desigualdades ni sustituir las medidas necesarias para garantizar derechos.

Artículo 126. La Secretaría incorporará en su informe anual información sobre:

- I. Proyectos comunitarios apoyados;
- II. Distribución territorial;
- III. Comunidades participantes;
- IV. Acciones en localidades rurales o alejadas;
- V. Proyectos indígenas, afromexicanos, migrantes y fronterizos;
- VI. Recuperación cultural de espacios públicos;
- VII. Arte urbano y arte público;
- VIII. Acciones de memoria comunitaria, y
- IX. Resultados, aprendizajes y necesidades identificadas.

La información deberá proteger los datos personales y los conocimientos comunitarios de acceso restringido.

TÍTULO OCTAVO

DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA, LA FORMACIÓN CULTURAL Y LA CREACIÓN DE PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 127. Las autoridades promoverán la educación artística y cultural como medio para el desarrollo integral de las personas, el ejercicio de los derechos culturales, la libertad creativa, el conocimiento de la diversidad y la convivencia social.

La educación artística y cultural podrá desarrollarse mediante procesos formales, no formales, comunitarios, presenciales, itinerantes o digitales, conforme a las competencias y disposiciones aplicables.

Artículo 128. Las políticas de educación artística y cultural tendrán como objetivos:

- I. Favorecer el desarrollo de capacidades creativas y expresivas;
- II. Ampliar el conocimiento y disfrute de las artes y la cultura;
- III. Facilitar la iniciación, formación y profesionalización artística;
- IV. Promover el reconocimiento de la diversidad cultural;
- V. Fortalecer la identidad, memoria y participación comunitaria;
- VI. Impulsar la formación de públicos;
- VII. Promover el pensamiento crítico y la libertad creativa;
- VIII. Reducir desigualdades territoriales y económicas en el acceso a la formación;
- IX. Favorecer la transmisión intergeneracional de conocimientos, y
- X. Fortalecer la cultura de paz y la convivencia.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN ARTÍSTICA



Artículo 129. La Secretaría promoverá la coordinación con las autoridades educativas, instituciones académicas y municipios para impulsar:

- I. La enseñanza y apreciación de las artes;**
- II. Actividades culturales en los centros educativos;**
- III. Programas de iniciación artística;**
- IV. Visitas a museos, bibliotecas, archivos, teatros y otros espacios culturales;**
- V. Proyectos de creación y expresión estudiantil;**
- VI. Formación y actualización de docentes;**
- VII. Investigación y difusión cultural;**
- VIII. Participación de artistas y agentes culturales en proyectos educativos, y**
- IX. Acciones para preservar y transmitir el patrimonio y la diversidad cultural.**

La coordinación respetará los planes y programas de estudio y las atribuciones de las autoridades educativas.

Artículo 130. Las autoridades podrán desarrollar programas de iniciación artística dirigidos a niñas, niños, adolescentes, juventudes y población en general.

Estos programas deberán procurar:

- I. Cobertura territorial;**
- II. Accesibilidad;**
- III. Diversidad de disciplinas y expresiones;**



IV. Metodologías adecuadas a la edad y contexto;

V. Personal con conocimientos suficientes;

VI. Espacios y materiales seguros;

VII. Continuidad de los procesos formativos, y

VIII. Mecanismos de seguimiento y evaluación.

Los programas no deberán limitarse a presentaciones aisladas cuando su objeto sea desarrollar capacidades artísticas.

Artículo 131. La formación artística no formal podrá impartirse en:

I. Casas y centros de cultura;

II. Bibliotecas y museos;

III. Centros comunitarios;

IV. Espacios públicos;

V. Instituciones educativas;

VI. Centros de reinserción y asistencia social;

VII. Espacios culturales independientes o comunitarios;

VIII. Plataformas digitales, y

IX. Otros lugares que reúnan condiciones adecuadas.



La autoridad responsable deberá informar claramente el carácter, duración, nivel, requisitos y alcance de la formación ofrecida.

Artículo 132. Las constancias, diplomas o reconocimientos expedidos por actividades de educación artística no formal acreditarán únicamente la participación o los conocimientos señalados en el programa correspondiente.

No tendrán efectos de título, grado académico, autorización profesional o certificación oficial, salvo que se emitan conforme a la legislación educativa aplicable.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN PROFESIONAL Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 133. La Secretaría podrá colaborar con instituciones educativas y culturales para fortalecer la formación profesional y especializada en:

- I. Creación e interpretación artística;
- II. Enseñanza de las artes;
- III. Gestión y promoción cultural;
- IV. Museología, museografía y curaduría;
- V. Conservación y restauración;
- VI. Bibliotecología, archivística y mediación lectora;
- VII. Producción escénica, técnica y audiovisual;
- VIII. Cultura digital y nuevas tecnologías;



IX. Investigación cultural;

X. Accesibilidad e inclusión, y

XI. Salvaguarda del patrimonio cultural.

La creación o reconocimiento de programas académicos se sujetará a la legislación educativa.

Artículo 134. Las autoridades promoverán la actualización de las personas docentes, talleristas, mediadoras, promotoras y demás responsables de procesos formativos culturales.

La capacitación podrá comprender:

I. Metodologías de enseñanza artística;

II. Derechos culturales;

III. Desarrollo infantil y juvenil;

IV. Igualdad sustantiva y prevención de violencias;

V. Atención a personas con discapacidad;

VI. Interculturalidad;

VII. Uso de tecnologías;

VIII. Protección civil;

IX. Derechos de autor, y

X. Evaluación de procesos formativos.



La participación como docente, tallerista o facilitador deberá formalizarse y remunerarse cuando corresponda conforme a la naturaleza de la relación jurídica.

Artículo 135. La Secretaría podrá promover programas de servicio social, prácticas profesionales y formación de personas becarias en instituciones y proyectos culturales.

Estos programas deberán contar con:

I. Objetivos formativos;

II. Actividades definidas;

III. Acompañamiento y supervisión;

IV. Duración determinada;

V. Condiciones seguras y libres de violencia;

VI. Reconocimiento de las aportaciones realizadas, y

VII. Evaluación de los aprendizajes.

No podrán emplearse para sustituir permanentemente puestos de trabajo ni encubrir servicios que deban ser remunerados.

CAPÍTULO IV

MEDIACIÓN CULTURAL Y FORMACIÓN DE PÚBLICOS

Artículo 136. La formación de públicos comprende las acciones destinadas a facilitar el conocimiento, comprensión, disfrute y participación crítica de las personas en las artes y la cultura.



Las autoridades culturales podrán desarrollar:

- I. Visitas guiadas y actividades de mediación;**
- II. Programas introductorios y materiales educativos;**
- III. Conversatorios con artistas y especialistas;**
- IV. Talleres de apreciación;**
- V. Funciones, exposiciones o actividades para públicos específicos;**
- VI. Programas escolares y familiares;**
- VII. Actividades accesibles para personas con discapacidad;**
- VIII. Contenidos digitales, y**
- IX. Evaluaciones de experiencias y necesidades de los públicos.**

Artículo 137. Los museos, teatros, bibliotecas, centros culturales y demás espacios públicos deberán procurar programas permanentes de mediación y formación de públicos acordes con su naturaleza y capacidad.

Estos programas deberán:

- I. Evitar lenguajes innecesariamente técnicos;**
- II. Facilitar el acceso a distintos grupos de edad;**
- III. Incorporar medidas de accesibilidad;**
- IV. Reconocer la diversidad cultural;**



V. Promover la participación activa;

VI. Respetar la libertad de interpretación, y

VII. Evaluar periódicamente su alcance y pertinencia.

Artículo 138. Las autoridades procurarán que las actividades de formación de públicos se desarrollen en todos los municipios y no se concentren únicamente en los principales recintos o centros urbanos.

Para ampliar su cobertura podrán utilizarse:

I. Programas itinerantes;

II. Circuitos escolares y comunitarios;

III. Transmisiones y contenidos digitales;

IV. Colaboraciones con municipios;

V. Alianzas con instituciones educativas y organizaciones sociales, y

VI. Uso temporal de espacios públicos y comunitarios.

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN, CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 139. La Secretaría promoverá la investigación sobre cultura, artes, patrimonio, participación cultural y derechos culturales.

Podrá colaborar con instituciones académicas, centros de investigación, comunidades, archivos, museos y organizaciones para:



- I. Elaborar diagnósticos y estudios;**
- II. Documentar prácticas y procesos culturales;**
- III. Analizar hábitos y barreras de acceso;**
- IV. Evaluar políticas y programas;**
- V. Preservar la memoria cultural;**
- VI. Desarrollar indicadores;**
- VII. Publicar y difundir resultados, y**
- VIII. Fortalecer la toma de decisiones basada en evidencia.**

La investigación que involucre comunidades deberá respetar el consentimiento, los datos personales, la autoría, la procedencia y las restricciones culturales aplicables.

Artículo 140. La Secretaría incorporará en el informe anual información sobre:

- I. Programas de iniciación y formación artística;**
- II. Personas y comunidades atendidas;**
- III. Cobertura municipal y territorial;**
- IV. Disciplinas impartidas;**
- V. Participación de niñas, niños, adolescentes y juventudes;**
- VI. Medidas de accesibilidad;**



VII. Formación y actualización de docentes y talleristas;

VIII. Acciones de mediación y formación de públicos;

IX. Investigaciones y publicaciones realizadas, y

X. Resultados de las evaluaciones.

TÍTULO NOVENO

DE LA INFRAESTRUCTURA, LOS ESPACIOS Y LOS SERVICIOS CULTURALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 141. La infraestructura cultural pública comprende los inmuebles, instalaciones, equipamiento y recursos materiales destinados total o parcialmente a la creación, formación, investigación, preservación, exhibición, difusión y participación cultural.

Las autoridades deberán procurar que la infraestructura cultural sea suficiente, segura, accesible, funcional, sustentable y territorialmente equilibrada.

Artículo 142. La Secretaría y los municipios, respecto de los bienes bajo su responsabilidad, deberán integrar y mantener actualizado un inventario de infraestructura cultural que contenga, al menos:

I. Denominación y ubicación;

II. Autoridad responsable;



III. Régimen de propiedad o posesión;

IV. Uso principal;

V. Servicios y capacidad;

VI. Estado general de conservación;

VII. Condiciones de accesibilidad;

VIII. Equipamiento disponible;

IX. Necesidades de mantenimiento, y

X. Situación de funcionamiento.

La información general del inventario formará parte del Sistema Estatal de Información Cultural, sin incluir datos cuya publicación pueda comprometer la seguridad de los inmuebles, bienes o personas.

CAPÍTULO II

PLANEACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 143. La creación, ampliación, rehabilitación y equipamiento de infraestructura cultural deberá sustentarse en:

I. Diagnósticos territoriales;

II. Necesidades de la población;

III. Disponibilidad y suficiencia presupuestaria;

IV. Viabilidad técnica y jurídica;



V. Accesibilidad;

VI. Seguridad y protección civil;

VII. Sustentabilidad ambiental;

VIII. Costos de operación y mantenimiento;

IX. Disponibilidad de personal, y

X. Participación de las comunidades vinculadas con el proyecto.

La construcción de infraestructura deberá acompañarse de un programa de operación que permita evitar inmuebles sin uso, inconclusos o carentes de mantenimiento.

Artículo 144. Las autoridades responsables deberán contar con programas preventivos y correctivos de mantenimiento para los espacios culturales públicos.

Estos programas deberán considerar:

I. Conservación estructural;

II. Instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias;

III. Equipamiento escénico, museográfico, bibliotecario o tecnológico;

IV. Sistemas de seguridad;

V. Accesibilidad;

VI. Condiciones ambientales para la conservación de bienes y acervos;

VII. Limpieza y control de riesgos;



VIII. Eficiencia energética, y

IX. Atención prioritaria de daños que pongan en riesgo a las personas o al patrimonio.

Los recursos destinados a nueva infraestructura deberán procurar equilibrio con las necesidades de conservación de los espacios existentes.

Artículo 145. La intervención de inmuebles con valor histórico, artístico, arquitectónico o cultural se sujetará a las autorizaciones y disposiciones especializadas aplicables.

Las obras deberán respetar sus valores culturales, garantizar la seguridad y procurar soluciones de accesibilidad compatibles con su conservación.

CAPÍTULO III

ACCESIBILIDAD, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 146. Los espacios culturales públicos deberán avanzar progresivamente hacia condiciones de accesibilidad universal.

Las medidas podrán comprender:

- I. Rutas accesibles;**
- II. Ingresos, sanitarios y áreas de circulación adecuadas;**
- III. Señalización visual, táctil y auditiva;**
- IV. Espacios preferentes;**
- V. Información en formatos accesibles;**



VI. Sistemas de apoyo para actividades artísticas y audiovisuales;

VII. Plataformas digitales accesibles, y

VIII. Capacitación del personal.

Cuando las características del inmueble impidan alguna adecuación, deberán adoptarse medidas alternativas razonables que permitan el acceso al servicio cultural.

Artículo 147. Los espacios y actividades culturales deberán cumplir las disposiciones de seguridad, protección civil, salud, aforo y prevención de riesgos.

Las autoridades responsables deberán contar, según corresponda, con:

I. Programas internos de protección civil;

II. Rutas de evacuación y señalización;

III. Protocolos de emergencia;

IV. Revisión de instalaciones y equipos;

V. Personal capacitado;

VI. Medidas para eventos masivos;

VII. Planes de protección de acervos, obras y bienes culturales, y

VIII. Procedimientos de atención a personas con discapacidad, niñas, niños, personas adultas mayores y demás grupos que requieran asistencia.



CAPÍTULO IV

USO, PROGRAMACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 148. Los espacios culturales públicos deberán contar con reglas claras y accesibles sobre:

- I. Horarios y servicios;**
- II. Criterios de programación;**
- III. Uso y préstamo de instalaciones;**
- IV. Presentación de proyectos;**
- V. Cuotas o contraprestaciones, cuando procedan;**
- VI. Obligaciones de las personas usuarias;**
- VII. Medidas de seguridad;**
- VIII. Protección de instalaciones, obras y equipos;**
- IX. Accesibilidad, y**
- X. Medios para presentar sugerencias, quejas o inconformidades.**

La asignación de espacios deberá realizarse con objetividad, imparcialidad, transparencia y respeto a la libertad creativa.

Artículo 149. La programación de los espacios culturales públicos deberá procurar:

- I. Diversidad artística y cultural;**



- II. Participación de personas creadoras y colectivos locales;
- III. Equilibrio entre trayectorias consolidadas y emergentes;
- IV. Representación territorial;
- V. Igualdad sustantiva;
- VI. Accesibilidad e inclusión;
- VII. Presencia de expresiones comunitarias, indígenas, afromexicanas, rurales, migrantes, populares, urbanas y contemporáneas;
- VIII. Actividades para distintos grupos de edad;
- IX. Formación de públicos, y
- X. Uso continuo y socialmente útil de la infraestructura.

Las autoridades podrán celebrar convenios con instituciones, comunidades, colectivos y organizaciones para el uso compartido o la programación colaborativa de los espacios.

CAPÍTULO V

SUSPENSIÓN, CIERRE Y CAMBIO DE DESTINO

Artículo 150. La suspensión prolongada, cierre, enajenación, demolición, reubicación o cambio sustancial de destino de un espacio cultural público deberá:

- I. Estar fundado y motivado;
- II. Sustentarse en razones jurídicas, técnicas, presupuestarias, estructurales o de interés público;



- III. Considerar su relevancia cultural y comunitaria;
- IV. Contar con participación ciudadana previa, salvo situaciones de emergencia;
- V. Valorar alternativas de rehabilitación, sustitución o reubicación;
- VI. Prever el destino de los bienes, acervos, archivos y equipos;
- VII. Establecer medidas para preservar la continuidad de los servicios, cuando resulte posible, y
- VIII. Informarse públicamente.

Cuando el cierre sea temporal por razones de seguridad, protección civil o conservación, la autoridad deberá comunicar su duración estimada, las medidas correctivas y las alternativas de atención disponibles.

TÍTULO DÉCIMO

DEL PATRIMONIO CULTURAL, LA MEMORIA, LA LECTURA, EL LIBRO, LAS BIBLIOTECAS Y LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I

PATRIMONIO CULTURAL Y SALVAGUARDA

Artículo 151. La protección, preservación, investigación, intervención, declaratoria, registro y salvaguarda del patrimonio cultural se regirán por la legislación federal y estatal especializada.

Las disposiciones de este Título tienen por objeto establecer bases generales de coordinación e incorporar el patrimonio, la memoria, la lectura, las bibliotecas y los



archivos a la política cultural del Estado, sin sustituir los procedimientos, autoridades u órganos previstos en otras leyes.

Artículo 152. Las políticas relacionadas con el patrimonio cultural deberán procurar:

- I. Su identificación, documentación, conservación y transmisión;
- II. La participación de las comunidades portadoras y vinculadas;
- III. La coordinación entre autoridades culturales, educativas, ambientales, turísticas, urbanas y de protección civil;
- IV. La prevención del deterioro, destrucción, pérdida, alteración o utilización indebida;
- V. La formación de especialistas y la participación de instituciones académicas;
- VI. La accesibilidad y difusión responsable;
- VII. La transmisión intergeneracional;
- VIII. El reconocimiento de la diversidad cultural y del patrimonio biocultural;
- IX. La incorporación de medidas de prevención y atención de riesgos, y
- X. El respeto a las competencias federales y municipales.

Artículo 153. La Secretaría y los municipios, dentro de sus competencias, deberán:

- I. Colaborar en la actualización de inventarios, catálogos y sistemas de información patrimonial;



- II. Considerar los bienes y zonas de valor cultural en los instrumentos de planeación urbana, territorial y ambiental;
- III. Promover programas de mantenimiento, conservación y restauración;
- IV. Vigilar que las intervenciones cuenten con las autorizaciones correspondientes;
- V. Establecer medidas preventivas frente a riesgos naturales, estructurales, ambientales o humanos;
- VI. Facilitar la presentación de propuestas y denuncias ciudadanas;
- VII. Promover la investigación, educación y difusión patrimonial;
- VIII. Coordinarse con las autoridades federales competentes, y
- IX. Evitar que la promoción turística produzca deterioro, descontextualización o afectaciones a las comunidades.

La inclusión de un bien o expresión en instrumentos culturales generales no sustituirá la declaratoria o procedimiento especializado que legalmente corresponda.

Artículo 154. La salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial deberá realizarse con la participación efectiva de las comunidades, grupos y personas que lo crean, practican, conservan y transmiten.

Las acciones podrán comprender:

- I. Identificación y documentación;
- II. Investigación comunitaria;



- III. Transmisión de conocimientos;
- IV. Formación de nuevas generaciones;
- V. Apoyo a personas portadoras y colectivos;
- VI. Fortalecimiento de espacios y condiciones para su práctica;
- VII. Revitalización de expresiones en riesgo;
- VIII. Difusión culturalmente pertinente, y
- IX. Protección frente a usos indebidos.

Ninguna autoridad podrá imponer la preservación estática de una manifestación ni impedir que sus comunidades portadoras la transformen conforme a sus procesos culturales.

Artículo 155. Toda persona podrá informar a la Secretaría o a la autoridad municipal sobre situaciones que puedan ocasionar la pérdida, destrucción, deterioro, alteración o utilización indebida de bienes o expresiones culturales.

La autoridad receptora deberá canalizar el reporte a la instancia competente y, cuando exista riesgo inminente, promover las medidas preventivas que legalmente correspondan.

En casos de emergencia, las autoridades culturales colaborarán con protección civil, seguridad pública, cuerpos de emergencia, instituciones especializadas y comunidades para proteger:

- I. La integridad de las personas;
- II. Los bienes culturales;



III. Los archivos y acervos;

IV. Las colecciones;

V. Los espacios culturales, y

VI. La información necesaria para su recuperación.

CAPÍTULO II

MEMORIA CULTURAL

Artículo 156. Las autoridades promoverán la preservación, investigación y difusión de la memoria cultural de Baja California.

Para ello podrán impulsar:

I. Testimonios y archivos orales;

II. Proyectos de historia y memoria comunitaria;

III. Fototecas, fonotecas, videotecas y acervos digitales;

IV. Museos y centros de interpretación;

V. Publicaciones y exposiciones;

VI. Conmemoraciones de relevancia cultural;

VII. Recuperación de archivos y colecciones;

VIII. Documentación de procesos migratorios, fronterizos, laborales, rurales, urbanos e indígenas, y



IX. Acciones de acceso y devolución comunitaria de los materiales.

Los proyectos deberán respetar la veracidad documental, la pluralidad de perspectivas, la protección de datos personales, la autoría y las restricciones culturales aplicables.

CAPÍTULO III

LECTURA, LIBRO Y PRODUCCIÓN LITERARIA

Artículo 157. El Estado y los municipios promoverán el derecho de las personas a leer, escribir, crear, publicar, acceder y participar en la cultura escrita.

Las políticas de fomento a la lectura y el libro se desarrollarán conforme a la legislación especializada y tendrán como objetivos:

- I. Formar y fortalecer comunidades lectoras;**
- II. Facilitar el acceso a libros y publicaciones;**
- III. Promover la creación y producción literaria;**
- IV. Apoyar a personas autoras, traductoras, editoras, ilustradoras, librerías y promotoras de lectura;**
- V. Impulsar ferias, festivales, encuentros y talleres;**
- VI. Promover la edición y difusión de obras de interés estatal y regional;**
- VII. Fortalecer bibliotecas, salas y puntos de lectura;**
- VIII. Ampliar el acceso mediante tecnologías digitales, y**



IX. Garantizar la libertad de escribir, editar, publicar, distribuir y leer materiales lícitos.

Artículo 158. Las acciones de fomento a la lectura deberán procurar atención a:

I. Niñas, niños y adolescentes;

II. Juventudes;

III. Personas adultas mayores;

IV. Personas con discapacidad;

V. Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. Personas migrantes o en contexto de movilidad;

VII. Comunidades rurales o alejadas;

VIII. Personas hospitalizadas;

IX. Personas privadas de la libertad, y

X. Personas que enfrenten barreras económicas, educativas, lingüísticas o digitales.

Las autoridades promoverán materiales en lenguas indígenas, sistema braille, macrotipo, lectura fácil, audiolibros, formatos digitales accesibles y demás medios pertinentes.

Artículo 159. Las bibliotecas públicas, populares, comunitarias, escolares y salas de lectura son espacios esenciales para el ejercicio de los derechos culturales.

Las autoridades, dentro de sus competencias, procurarán:



- I. Su creación, mantenimiento y equipamiento;**
- II. Acervos diversos, actualizados y pertinentes;**
- III. Acceso gratuito a sus servicios esenciales;**
- IV. Personal capacitado;**
- V. Accesibilidad física, comunicacional y digital;**
- VI. Actividades de mediación y promoción lectora;**
- VII. Servicios de consulta, préstamo y orientación;**
- VIII. Acceso a tecnologías y conectividad;**
- IX. Vinculación con centros educativos y comunidades, y**
- X. Conservación adecuada de los materiales.**

La selección de acervos deberá respetar la pluralidad, la libertad intelectual y la diversidad cultural.

Artículo 160. La política editorial pública podrá comprender:

- I. Edición y publicación de obras culturales, literarias, históricas, científicas o educativas;**
- II. Difusión de personas autoras del Estado;**
- III. Recuperación de obras agotadas o de relevancia histórica;**
- IV. Publicaciones en lenguas indígenas y formatos accesibles;**



V. Coediciones con instituciones, editoriales y universidades;

VI. Apoyo a proyectos editoriales independientes;

VII. Distribución en bibliotecas, escuelas y espacios culturales, y

VIII. Preservación y acceso digital a publicaciones públicas.

La selección de obras deberá realizarse mediante criterios públicos, editoriales, culturales y técnicos, respetando la libertad creativa y los derechos de autor.

Las publicaciones institucionales no podrán utilizarse para promoción personalizada o propaganda partidista.

CAPÍTULO IV

ARCHIVOS, ACERVOS Y COLECCIONES CULTURALES

Artículo 161. Los archivos, acervos, colecciones, fondos documentales, bibliográficos, sonoros, audiovisuales, fotográficos y digitales bajo responsabilidad de instituciones culturales deberán organizarse, conservarse y ponerse a disposición pública conforme a las leyes de archivos, transparencia, protección de datos personales, derechos de autor y patrimonio cultural.

Las autoridades deberán procurar:

I. Inventarios y medidas de control;

II. Condiciones adecuadas de conservación;

III. Digitalización y respaldo;

IV. Prevención de pérdida, sustracción o deterioro;



V. Protocolos de atención de emergencias;

VI. Acceso público y consulta;

VII. Protección de información reservada o confidencial;

VIII. Preservación de formatos digitales;

IX. Continuidad de los acervos ante cambios administrativos, y

X. Coordinación con archivos históricos, bibliotecas, museos, instituciones académicas y comunidades.

Los acervos públicos no podrán destruirse, dividirse, enajenarse o trasladarse fuera de los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES, LA CINEMATOGRAFÍA, LA CULTURA DIGITAL Y LA INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS

Artículo 162. Las industrias culturales y creativas comprenden las actividades de creación, producción, edición, distribución, comercialización, comunicación y prestación de bienes o servicios cuyo contenido principal sea artístico, cultural, creativo o patrimonial.

La política estatal promoverá su desarrollo sostenible, respetando la libertad creativa, los derechos culturales, los derechos de autor, la diversidad cultural y las condiciones dignas de quienes participan en ellas.



Artículo 163. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en desarrollo económico, trabajo, educación, turismo, ciencia y tecnología, podrá impulsar programas para:

- I.** Fortalecer emprendimientos y empresas culturales;
- II.** Facilitar capacitación, asesoría y acceso a financiamiento;
- III.** Promover redes, cooperativas y cadenas de valor;
- IV.** Favorecer la circulación y comercialización de bienes y servicios culturales;
- V.** Impulsar la participación en mercados, ferias y encuentros;
- VI.** Promover la innovación y adopción tecnológica;
- VII.** Generar información económica y laboral del sector, y
- VIII.** Fomentar la cooperación nacional, internacional y transfronteriza.

Los programas deberán procurar la participación de proyectos comunitarios, independientes, emergentes y provenientes de todos los municipios.

Artículo 164. El apoyo público a las industrias culturales y creativas deberá procurar un equilibrio entre su dimensión económica y su función social y cultural.

No podrá condicionarse exclusivamente a su rentabilidad comercial ni utilizarse para desplazar expresiones comunitarias, tradicionales, experimentales o sin fines de lucro.

Las autoridades promoverán prácticas de contratación justa, reconocimiento de autoría, pago oportuno, sostenibilidad ambiental y prevención de la concentración indebida de apoyos.



Artículo 165. La Secretaría podrá colaborar con universidades, centros de innovación, cámaras empresariales, organizaciones, cooperativas, incubadoras y espacios culturales para desarrollar:

- I.** Programas de formación empresarial y administrativa;
- II.** Laboratorios y residencias creativas;
- III.** Servicios de asesoría técnica y jurídica;
- IV.** Plataformas de difusión y comercialización;
- V.** Estudios de mercado e impacto;
- VI.** Redes de proveedores y servicios especializados, y
- VII.** Proyectos de innovación cultural.

La colaboración no otorgará exclusividad ni preferencia injustificada a una institución o empresa.

CAPÍTULO II

CINEMATOGRAFÍA Y PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 166. La promoción, fomento y desarrollo de la cinematografía y la producción audiovisual se regirán por la legislación estatal especializada.

La Secretaría participará, dentro de sus atribuciones, en acciones destinadas a:

- I.** Fortalecer la creación, producción, exhibición y circulación de obras;
- II.** Apoyar la formación y profesionalización;



III. Promover festivales, muestras, archivos y espacios de exhibición;

IV. Difundir producciones realizadas en el Estado;

V. Favorecer la participación de empresas y personal local;

VI. Facilitar la coordinación institucional, y

VII. Preservar la memoria cinematográfica y audiovisual de Baja California.

Artículo 167. Las autoridades procurarán facilitar la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales mediante información clara, coordinación de trámites, directorios de servicios y orientación sobre locaciones.

La simplificación administrativa no eximirá del cumplimiento de las normas sobre protección civil, seguridad, trabajo, medio ambiente, movilidad, patrimonio cultural, uso de espacios públicos y derechos de las comunidades.

Las producciones deberán reparar los daños que causen y entregar los espacios utilizados en las condiciones acordadas.

Artículo 168. Los programas públicos cinematográficos y audiovisuales deberán promover la diversidad de contenidos, la libertad creativa, la accesibilidad y la presencia de producciones locales, comunitarias, indígenas, afromexicanas, migrantes y fronterizas.

También podrán fomentar la creación de cortometrajes, documentales, animación, videojuegos, contenidos digitales y nuevas formas de narración audiovisual.

Cuando se utilicen testimonios, imágenes o expresiones comunitarias deberán respetarse las reglas de consentimiento, autoría, procedencia y uso establecidas en esta Ley.



CAPÍTULO III

CULTURA DIGITAL, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 169. Las autoridades promoverán el acceso y la participación cultural mediante tecnologías digitales.

Las acciones podrán comprender la digitalización y difusión de acervos, la creación de plataformas culturales, la transmisión de actividades, la educación artística a distancia, el desarrollo de contenidos accesibles y el fortalecimiento de las artes digitales.

La política digital deberá considerar las desigualdades de conectividad, alfabetización tecnológica, discapacidad, edad, lengua y territorio, y deberá mantener alternativas presenciales cuando sean necesarias.

Artículo 170. Las instituciones culturales deberán adoptar medidas para preservar sus contenidos y acervos digitales.

Estas medidas comprenderán la organización de archivos, respaldo periódico, actualización de formatos, seguridad de la información, documentación técnica y conservación de versiones originales.

La digitalización de un bien no sustituirá la obligación de conservar el original cuando este exista, ni autorizará su difusión cuando se encuentre sujeto a restricciones legales, comunitarias o de derechos de autor.

Artículo 171. El uso de inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes en programas culturales públicos deberá observar los principios de transparencia, responsabilidad, protección de datos personales, respeto a la autoría, no discriminación y supervisión humana.



Cuando una autoridad utilice estas tecnologías para crear, modificar, clasificar, recomendar o difundir contenidos deberá:

- I. Informar de manera clara su utilización cuando pueda influir significativamente en la percepción del contenido;
- II. Evitar la reproducción de sesgos o exclusiones;
- III. Proteger las obras, imágenes, voces y datos utilizados;
- IV. Impedir la suplantación o recreación no autorizada de personas;
- V. Mantener mecanismos de revisión y corrección, y
- VI. Evitar que una decisión automatizada sustituya por sí sola la valoración artística o cultural en convocatorias y programas.

La utilización de tecnologías emergentes no afectará los derechos reconocidos por la legislación federal en materia de propiedad intelectual.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL FOMENTO, LOS ESTÍMULOS Y EL FINANCIAMIENTO CULTURAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y RECURSOS PARA LA POLÍTICA CULTURAL

Artículo 172. El Estado y los municipios, dentro de sus competencias y disponibilidad presupuestaria, promoverán el financiamiento de programas, proyectos, servicios e infraestructura destinados al ejercicio de los derechos culturales.



La asignación de recursos se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, equidad territorial, accesibilidad, diversidad cultural, imparcialidad y rendición de cuentas.

El financiamiento público deberá procurar equilibrio entre la operación institucional, la programación cultural, los apoyos a la creación, la cultura comunitaria, el mantenimiento de infraestructura, la protección del patrimonio y la atención de regiones con menor acceso.

Artículo 173. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos incluirán en sus respectivos proyectos de presupuesto las provisiones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, conforme a sus instrumentos de planeación y a la legislación hacendaria aplicable.

La programación presupuestaria deberá procurar continuidad en los procesos formativos, comunitarios, patrimoniales y de creación que, por su naturaleza, requieran desarrollarse durante más de un ejercicio fiscal.

Los compromisos que comprendan ejercicios posteriores quedarán sujetos a las autorizaciones presupuestarias correspondientes. Esta Ley no establece porcentajes mínimos obligatorios ni autoriza erogaciones distintas de las aprobadas en los presupuestos respectivos.

Artículo 174. Los programas y acciones culturales podrán financiarse mediante:

- I. Recursos aprobados en los presupuestos estatal y municipales;
- II. Aportaciones y transferencias federales;
- III. Recursos derivados de convenios entre autoridades;



IV. Donaciones, herencias, legados y aportaciones lícitas;

V. Cooperación nacional e internacional;

VI. Patrocinios, coinversiones y mecanismos de colaboración con los sectores social, académico y privado;

VII. Ingresos obtenidos por servicios, actividades o aprovechamiento autorizado de espacios culturales, y

VIII. Los demás recursos permitidos por la legislación aplicable.

La recepción y ejercicio de los recursos deberá registrarse, comprobarse y transparentarse conforme a su naturaleza jurídica.

CAPÍTULO II

FONDO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 175. Se establece el Fondo Estatal para la Cultura y las Artes como mecanismo financiero de la Secretaría para administrar y canalizar recursos destinados a programas y proyectos culturales.

El Fondo no tendrá personalidad jurídica, patrimonio independiente ni estructura administrativa propia. Su operación se realizará por conducto de la Secretaría y de las unidades competentes en materia presupuestaria y financiera.

Los recursos del Fondo se ejercerán conforme al Presupuesto de Egresos, las disposiciones hacendarias, las reglas de operación y las convocatorias correspondientes.

Artículo 176. El Fondo tendrá por objeto apoyar:



- I. La creación, producción, investigación y difusión artística;
- II. La formación y profesionalización;
- III. La movilidad y circulación cultural;
- IV. Los proyectos comunitarios y territoriales;
- V. La preservación y transmisión del patrimonio y la memoria;
- VI. La accesibilidad y participación de grupos de atención prioritaria;
- VII. El fortalecimiento de espacios culturales independientes o comunitarios;
- VIII. La cultura digital y la innovación;
- IX. La lectura, la producción editorial y las bibliotecas, y
- X. Las demás acciones congruentes con el Programa Estatal.

La distribución deberá procurar pluralidad disciplinaria, equidad territorial y participación de personas emergentes y con trayectoria.

Artículo 177. La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, en las que establecerá las modalidades de apoyo, requisitos, criterios de evaluación, procedimientos de dictaminación, obligaciones de las personas beneficiarias y mecanismos de seguimiento.

La asignación de recursos se realizará mediante convocatorias públicas, salvo los apoyos directos que se encuentren expresamente justificados por emergencias, protección patrimonial, continuidad institucional, convenios de colaboración u otros supuestos previstos en las disposiciones aplicables.



La evaluación de los proyectos corresponderá a jurados o comités técnicos integrados por personas con conocimientos o experiencia en la materia. Serán aplicables las reglas sobre especialidad, imparcialidad y conflictos de interés establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE FOMENTO Y COMPROBACIÓN

Artículo 178. Los instrumentos de fomento podrán consistir en becas, estímulos, premios, apoyos económicos o en especie, adquisiciones, encargos, residencias, coinversiones, aportaciones para movilidad y otras modalidades permitidas por la ley.

Cada convocatoria o instrumento deberá precisar su naturaleza jurídica. El otorgamiento de una beca, premio o estímulo no generará por sí mismo una relación laboral ni implicará la contratación de servicios.

Cuando la autoridad requiera una obra, presentación, producto o servicio determinado, deberá utilizar el instrumento contractual que legalmente corresponda.

Artículo 179. La comprobación de los apoyos deberá ser proporcional al monto, duración y naturaleza del proyecto.

Las autoridades evitarán imponer a proyectos pequeños o comunitarios cargas administrativas equivalentes a las exigidas a contrataciones o programas de mayor cuantía.

Las personas beneficiarias deberán utilizar los recursos para los fines autorizados, conservar la documentación correspondiente, informar sobre los resultados y



reintegrar las cantidades no ejercidas o utilizadas indebidamente, conforme a las reglas aplicables.

Las modificaciones necesarias para cumplir el objetivo del proyecto podrán autorizarse cuando estén justificadas y no alteren sustancialmente su naturaleza.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN PRIVADA, MECENAZGO Y PROHIBICIONES

Artículo 180. Las autoridades podrán recibir donaciones, patrocinios, aportaciones y colaboraciones de personas físicas o morales, siempre que tengan origen lícito y no comprometan la autonomía institucional, la libertad creativa, la imparcialidad de las decisiones ni el interés público.

Los instrumentos correspondientes deberán identificar las aportaciones, condiciones, destino de los recursos, obligaciones de transparencia, reconocimiento institucional y derechos sobre obras o contenidos.

Ninguna aportación podrá condicionarse a censurar expresiones, favorecer indebidamente a personas determinadas, realizar promoción político-electoral, excluir comunidades o conceder control sobre decisiones que correspondan a la autoridad.

El mecenazgo y los estímulos fiscales para proyectos artísticos y culturales se regirán por la legislación especializada. La recepción de una donación o patrocinio no generará por sí misma derecho a obtener beneficios fiscales.



TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN, LA EVALUACIÓN, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

Artículo 181. El Sistema Estatal de Información Cultural será el instrumento público para integrar, organizar, actualizar y difundir información relacionada con la vida cultural de Baja California.

Estará a cargo de la Secretaría y operará mediante los recursos humanos, tecnológicos y administrativos disponibles, sin constituir un organismo o estructura independiente.

Artículo 182. El Sistema Estatal de Información Cultural podrá contener información sobre:

- I. Infraestructura y espacios culturales;
- II. Programas, servicios y actividades;
- III. Personas artistas, creadoras y agentes culturales que voluntariamente soliciten su incorporación;
- IV. Organizaciones, colectivos e instituciones culturales;
- V. Bibliotecas, archivos, museos y acervos;
- VI. Festivales, ferias y circuitos culturales;



VII. Convocatorias, estímulos y fuentes de financiamiento;

VIII. Industrias culturales y creativas;

IX. Estudios, diagnósticos, estadísticas e indicadores;

X. Patrimonio y memoria cultural, mediante vinculación con los registros especializados, y

XI. La demás información de interés público relacionada con la cultura.

La inscripción en directorios no será requisito para ejercer actividades culturales, acceder a servicios o participar en convocatorias públicas.

Artículo 183. Las dependencias y entidades estatales que ejecuten acciones culturales proporcionarán a la Secretaría información suficiente, verificable y actualizada para integrar el Sistema.

Los municipios podrán incorporar su información mediante los mecanismos de coordinación correspondientes.

Las personas, comunidades e instituciones participantes conservarán los derechos que les correspondan sobre la información, imágenes, obras y contenidos proporcionados. Su incorporación al Sistema no autorizará usos distintos de los expresamente informados.

Artículo 184. La información del Sistema será pública, accesible y, cuando resulte técnicamente posible, estará disponible en formatos abiertos y reutilizables.

No se publicarán datos personales, información reservada o confidencial, domicilios particulares, datos que comprometan la seguridad de bienes culturales,



conocimientos comunitarios de acceso restringido ni contenidos cuya difusión requiera autorización.

Cuando la información se refiera a comunidades, deberá respetarse su procedencia, contexto y forma de identificación.

CAPÍTULO II

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 185. La evaluación de la política cultural tendrá por objeto conocer su pertinencia, cobertura, calidad, accesibilidad, eficiencia, resultados e impacto en el ejercicio de los derechos culturales.

Podrá realizarse mediante evaluaciones internas, externas, académicas, ciudadanas o participativas, de acuerdo con la naturaleza y alcance de cada programa.

Los resultados serán públicos y deberán emplearse para corregir deficiencias, fortalecer acciones eficaces y mejorar la asignación de recursos.

Artículo 186. Los indicadores culturales deberán considerar elementos cuantitativos y cualitativos.

La evaluación no se limitará al número de eventos, asistentes, publicaciones o apoyos entregados. También deberá valorar la continuidad de los procesos, la calidad de los servicios, la distribución territorial, la accesibilidad, la diversidad de participantes, la satisfacción de las personas usuarias y la reducción de barreras para el ejercicio de los derechos culturales.



La Secretaría promoverá metodologías que reconozcan los resultados culturales, comunitarios y sociales que no puedan medirse exclusivamente mediante criterios económicos.

Artículo 187. La Secretaría publicará durante el primer semestre de cada año un informe sobre la situación y los avances de la política cultural correspondientes al ejercicio anterior.

El informe deberá contener información sobre programas ejecutados, cobertura territorial, población atendida, recursos ejercidos, estímulos otorgados, infraestructura, participación ciudadana, accesibilidad, cumplimiento de metas, evaluaciones realizadas y principales necesidades identificadas.

Asimismo, señalará las recomendaciones recibidas y las acciones adoptadas para atenderlas.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 188. Las autoridades culturales deberán publicar, además de la información exigida por las leyes de transparencia:

- I. Sus programas anuales y presupuestos autorizados;
- II. Las convocatorias, reglas de operación y lineamientos;
- III. Los resultados, montos y personas beneficiarias, con las reservas legalmente aplicables;
- IV. Las actas de los jurados y comités dictaminadores;



V. Los convenios, patrocinios, donaciones y coinversiones;

VI. La información general sobre contratos y adquisiciones;

VII. Los informes de avance y evaluación;

VIII. Los inventarios públicos de infraestructura, y

IX. Los mecanismos para presentar peticiones, quejas e inconformidades.

La publicidad de esta información deberá proteger los datos personales, los derechos de autor, los secretos comerciales y los conocimientos comunitarios de acceso restringido.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO I

MECANISMOS DE ATENCIÓN

Artículo 189. Toda persona, comunidad o colectivo podrá solicitar orientación, presentar peticiones, formular inconformidades o denunciar actos u omisiones relacionados con la aplicación de esta Ley.

Estos mecanismos serán gratuitos, accesibles y no requerirán representación jurídica.

Su utilización no impedirá acudir ante órganos de control, autoridades jurisdiccionales, organismos protectores de derechos humanos o cualquier otra instancia competente.



Artículo 190. La Secretaría y las autoridades municipales establecerán mecanismos presenciales y digitales para recibir y atender asuntos relacionados con:

- I. Acceso a programas, servicios y espacios culturales;**
- II. Convocatorias y procedimientos de selección;**
- III. Pagos y cumplimiento de compromisos institucionales;**
- IV. Accesibilidad y ajustes razonables;**
- V. Discriminación, censura o restricciones indebidas;**
- VI. Uso no autorizado de obras, imagen, voz o contenidos;**
- VII. Riesgos para bienes, acervos o expresiones culturales;**
- VIII. Trato inadecuado o posibles represalias, y**
- IX. Cualquier posible vulneración de los derechos reconocidos en esta Ley.**

Estas funciones serán atendidas por las unidades administrativas existentes que determine cada autoridad.

Artículo 191. Las solicitudes o inconformidades podrán presentarse por escrito, verbalmente, mediante medios electrónicos o en formatos accesibles.

Deberán contener, cuando sea posible, el nombre o forma de contacto de la persona promovente, una descripción de los hechos y la autoridad, programa o espacio relacionado.



La falta de formalidades no será motivo para rechazar un asunto cuando sea posible identificar los hechos y la autoridad competente.

Los reportes anónimos podrán dar lugar a acciones de verificación cuando aporten elementos suficientes, aunque no generarán el derecho a recibir una respuesta personal.

Artículo 192. La autoridad acusará recibo e informará el número de registro del asunto.

Cuando carezca de competencia deberá remitirlo a la autoridad correspondiente e informar a la persona promovente, preferentemente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Si requiere información adicional, deberá solicitar únicamente aquella que resulte indispensable y otorgar un plazo razonable para presentarla.

La remisión de un asunto no impedirá adoptar medidas urgentes dentro del ámbito de competencia de la autoridad receptora.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN

Artículo 193. La autoridad analizará los hechos, solicitará los informes necesarios y permitirá que las personas involucradas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

La respuesta deberá emitirse de manera fundada y motivada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del asunto. Cuando su complejidad lo



justifique, el plazo podrá ampliarse una sola vez hasta por quince días hábiles, debiendo informarse las razones.

Los plazos previstos en este artículo se aplicarán sin perjuicio de los establecidos en la legislación sobre derecho de petición, responsabilidades administrativas, transparencia, procedimientos administrativos o protección de derechos humanos.

Artículo 194. Durante la atención del asunto deberán protegerse la privacidad, los datos personales, la presunción de inocencia, el derecho de audiencia y la confidencialidad de la información que legalmente lo requiera.

Cuando participen niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, integrantes de pueblos o comunidades indígenas o personas que enfrenten barreras de comunicación, deberán adoptarse los apoyos, ajustes y metodologías pertinentes.

Artículo 195. Las autoridades podrán proponer mecanismos voluntarios de diálogo, mediación o conciliación cuando la naturaleza del asunto lo permita.

No procederá la conciliación cuando pueda afectar derechos irrenunciables, exista riesgo para la integridad de una persona, se denuncien posibles delitos, violencia grave, acoso sexual o afectaciones a niñas, niños o adolescentes que requieran intervención especializada.

Los acuerdos deberán constar por escrito, indicar las obligaciones asumidas y establecer mecanismos de seguimiento.

Artículo 196. Cuando exista riesgo de afectación grave o de difícil reparación, la autoridad podrá adoptar, dentro de sus atribuciones, medidas provisionales para proteger a las personas, preservar pruebas, evitar represalias, detener usos no



autorizados de contenidos, garantizar accesibilidad o prevenir daños a bienes y espacios culturales.

Las medidas deberán ser necesarias, proporcionales, temporales y estar debidamente justificadas. Su adopción no implicará una determinación anticipada de responsabilidad.

Artículo 197. La resolución podrá determinar la inexistencia de la afectación, ordenar correcciones dentro de la competencia de la autoridad, recomendar medidas institucionales, canalizar el asunto a otra instancia o dar vista a las autoridades competentes.

Entre las medidas de atención podrán incluirse la restitución del acceso a un servicio, la corrección de información, la revisión o reposición de un procedimiento, la adopción de ajustes razonables, el retiro de contenidos utilizados sin autorización y la implementación de medidas para evitar la repetición de los hechos.

La autoridad deberá informar sobre el cumplimiento de la resolución y proteger a las personas promoventes, testigos y participantes frente a represalias.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS



Artículo 198. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por parte de las personas servidoras públicas dará lugar a las responsabilidades previstas en la legislación aplicable.

Las autoridades culturales deberán colaborar con los órganos internos de control, autoridades fiscalizadoras, organismos protectores de derechos humanos y demás instancias competentes.

Artículo 199. Podrán constituir irregularidades administrativas, según las circunstancias y la legislación aplicable:

I. Condicionar apoyos o servicios culturales a preferencias políticas, partidistas, religiosas o personales;

II. Censurar previamente expresiones artísticas fuera de los supuestos constitucionalmente permitidos;

III. Discriminar o excluir arbitrariamente a personas o comunidades;

IV. Alterar resultados de convocatorias o intervenir indebidamente en dictaminaciones;

V. Omitir la declaración de conflictos de interés;

VI. Utilizar recursos culturales para promoción personalizada o fines electorales;

VII. Retener injustificadamente pagos o apoyos autorizados;

VIII. Utilizar sin autorización obras, imágenes, voces, proyectos o conocimientos culturales;

IX. Ocultar, alterar o destruir información relacionada con programas y recursos;



X. Desatender deliberadamente medidas de accesibilidad;

XI. Ejercer represalias contra quienes presenten quejas o participen en mecanismos ciudadanos, y

XII. Incumplir las obligaciones de conservación de bienes, acervos o infraestructura cuando se produzca un riesgo o daño imputable.

La determinación de responsabilidad deberá considerar la competencia de la persona servidora pública, la gravedad de la conducta, el daño causado y las acciones adoptadas para corregirlo.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 200. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, las autoridades podrán adoptar medidas correctivas para restablecer la legalidad y reducir los efectos de una irregularidad.

Las medidas podrán consistir en corregir información, reponer etapas de un procedimiento, restituir el acceso a un servicio, realizar ajustes de accesibilidad, revisar una asignación, retirar contenidos utilizados indebidamente, recuperar recursos o implementar acciones de no repetición.

Las medidas no deberán afectar derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, salvo resolución de autoridad competente.

Artículo 201. Las personas beneficiarias, proveedoras, contratistas o colaboradoras que proporcionen información falsa, utilicen indebidamente



recursos, incumplan las obligaciones asumidas o destinen un apoyo a fines distintos de los autorizados podrán ser sujetas, previo derecho de audiencia, a:

- I. Requerimiento de cumplimiento o corrección;
- II. Cancelación del apoyo;
- III. Reintegro total o parcial de recursos;
- IV. Terminación del convenio o contrato;
- V. Restricción temporal para participar en el mismo programa, cuando esté prevista en sus reglas, y
- VI. Vista a las autoridades competentes.

Las consecuencias deberán ser proporcionales y considerar la gravedad, intencionalidad, monto involucrado, daño producido y posibilidad de corregir el incumplimiento.

No procederá el reintegro por modificaciones justificadas y previamente autorizadas ni por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN Y GARANTÍAS

Artículo 202. Cuando los hechos puedan constituir responsabilidades administrativas, delitos, actos de discriminación, violaciones a derechos humanos, infracciones en materia de derechos de autor o daños al patrimonio cultural, la autoridad cultural dará vista a la instancia competente.



La remisión deberá realizarse sin prejuzgar sobre la responsabilidad y conservando la documentación necesaria.

Ninguna persona podrá ser sancionada dos veces por la misma conducta y con el mismo fundamento, sin perjuicio de las responsabilidades de distinta naturaleza que legalmente procedan.

Artículo 203. Las auditorías, verificaciones y procedimientos derivados de esta Ley deberán respetar el debido proceso, la presunción de inocencia, la proporcionalidad y el derecho de defensa.

Las autoridades evitarán imponer requisitos, verificaciones o cargas administrativas que resulten innecesarios para la naturaleza y monto de un proyecto cultural.

La supervisión deberá orientarse al cumplimiento de los objetivos públicos y no a intervenir en el contenido lícito, estilo, técnica o valoración artística de las obras.

Artículo 204. Las disposiciones de este Título no podrán interpretarse como autorización para censurar expresiones culturales, sustituir el criterio especializado de los jurados o sancionar opiniones críticas, experimentales o contrarias a posiciones gubernamentales.

Las responsabilidades únicamente procederán por actos u omisiones contrarios al orden jurídico y deberán determinarse por la autoridad competente mediante el procedimiento aplicable.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. La entrada en vigor de esta Ley no afectará la vigencia de las leyes especializadas en materia de patrimonio cultural, lectura y libro, cinematografía y producción audiovisual, archivos, bibliotecas, derechos y cultura indígena, producción artesanal, estímulos fiscales y demás materias relacionadas.

Dichas disposiciones se aplicarán de manera complementaria y conforme a la distribución de competencias establecida en el orden jurídico.

CUARTO. El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

En tanto se expide, continuarán aplicándose las disposiciones administrativas vigentes que no se opongan a la presente Ley.

QUINTO. El Sistema Estatal de Cultura y el Consejo Estatal de Cultura deberán instalarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Para la primera integración del Consejo, la Secretaría emitirá la convocatoria pública dentro de los noventa días naturales siguientes.



SEXTO. La Secretaría elaborará el primer Diagnóstico Cultural del Estado y someterá a aprobación el Programa Estatal dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Hasta en tanto se apruebe el Programa Estatal, continuarán ejecutándose los programas culturales vigentes.

SÉPTIMO. El Sistema Estatal de Información Cultural deberá iniciar operaciones dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Su implementación será gradual y estará sujeta a la disponibilidad tecnológica y presupuestaria, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia aplicables.

OCTAVO. La operación del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes estará sujeta a la aprobación de recursos en el Presupuesto de Egresos y a la expedición de sus reglas de operación.

La creación del Fondo no implicará la constitución de un fideicomiso, organismo descentralizado, unidad administrativa o plaza adicional.

NOVENO. Los ayuntamientos, en el ámbito de su autonomía, procurarán armonizar sus reglamentos, programas y mecanismos de participación cultural con la presente Ley dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor.

DÉCIMO. Los contratos, convenios, convocatorias, apoyos, becas, estímulos y procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por las disposiciones aplicables al momento de su celebración o emisión, salvo que la aplicación de esta Ley resulte más favorable y jurídicamente procedente.



DÉCIMO PRIMERO. Los consejos, comités y mecanismos de participación cultural existentes continuarán funcionando hasta que sean sustituidos o armonizados conforme a esta Ley, con el propósito de evitar interrupciones en los programas y servicios.

DÉCIMO SEGUNDO. Las obligaciones derivadas de esta Ley se atenderán con los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a las autoridades competentes.

Cualquier ampliación presupuestaria, creación de plazas o modificación de estructuras deberá sujetarse a la disponibilidad financiera y a las disposiciones administrativas y hacendarias aplicables.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA